



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

//tivaciones de hecho y de derecho en que se funda la sentencia dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 de la Capital Federal, integrado por los doctores Luis María Rizzi, Javier de la Fuente y Marcela Rodríguez –quien presidió el debate, ante el secretario actuante, doctor José Marcelo Arias, en la causa n° 4273 seguida a [REDACTED] argentino, nacido el 10 de enero de 1968 en esta ciudad, titular del D.N.I. [REDACTED] hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] con último domicilio real en la Casa 211, Manzana 1, del Barrio Illia, de esta ciudad, Prio. Pol. C.I. 11.672.369, en orden al delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por haber sido cometido con alevosía, reiterado en dos oportunidades; en concurso real con homicidio doblemente calificado por el vínculo y por haber sido cometido con alevosía, en grado de tentativa, reiterados en tres oportunidades; en concurso real con incendio con peligro común para los bienes y personas (arts. 42, 55, 80 inc. 1° y 2° y 186 inc. 1° Y 4° del C.P.).

En representación del Ministerio Público intervino la señora Fiscal General, doctora Alejandra Patricia Perroud; por la querella, en representación de María Perla Espínola, los doctores Claudio Néstor Acosta y Gisella Romina Méndez; mientras que por la Defensa del imputado, ha actuado el señor Defensor Oficial, doctor Ricardo Lombardo.

### **La doctora Marcela Mónica Rodríguez dijo:**

#### **1°) El detalle de los hechos ventilados en el juicio.**

Que el doctor César Adrián Giménez en su condición de titular a cargo de la Fiscalía de Distrito de los Barrios de Nueva Pompeya y Parque de los Patricios, requirió la elevación a juicio de la presente causa (ver fs. 622/7), imputándole a [REDACTED] el siguiente hecho:

*“...haber provocado la muerte de su esposa [REDACTED] y de su hijo [REDACTED] (de doce años de edad) e intentado causar la muerte del resto de sus hijos: [REDACTED] (de cinco años de edad), M [REDACTED] [REDACTED] (de quince años de edad) y [REDACTED] (de diecisiete años de edad), además de haber comenzado el incendio del inmueble que habitaba con su familia, provocando un peligro común para los bienes y las personas.-*

*Los mismos tuvieron principio de ejecución en el transcurso de la mañana del día viernes 28 de marzo del corriente año, cuando el imputado puso en marcha un plan ideado hacia el mes de noviembre anterior, cuando tomara conocimiento de una relación extra matrimonial que su esposa mantenía con un tercero y que determinaría su separación de la familia. Ese día se presentó alrededor de las 8:50 hs. en la Casa Nro. [REDACTED] de la Manzana 1 del Barrio Presidente Illia de esta ciudad, donde todos vivían, generándose una discusión con su esposa [REDACTED] durante la cual, aprovechando que la misma se encontraba sola, provocó su muerte por medio que no han sido definitivamente establecidos por el estado que presentó finalmente el cuerpo, presumiblemente asfixia, para luego esconder su cuerpo debajo de una de las camas del dormitorio principal y cubrirla con prendas de vestir.-*

*Durante todo ese día el imputado ocultó lo ocurrido a sus hijos, llevándolos al cine y a comer como parte del mismo plan, proporcionándoles diversas excusas para justificar la ausencia de su madre y fingiendo inclusive una conversación telefónica mantenida con ella.-*

*Durante el curso de esa noche y la madrugada del sábado siguiente, el imputado intentó terminar con la vida de sus cuatro hijos intoxicándolos con inhalación de monóxido de carbono, para lo cual manipuló los artefactos de gas de la vivienda y encendió carbón que colocó en una suerte de brasero de los dormitorios. Sin embargo (h) se despertó con mareos y dolores de cabeza, por lo que bajó hasta el living de la vivienda donde se recostó nuevamente; esta situación fue aprovechada por el imputado para colocar una almohada sobre la cara de (h) su otro hijo varón que permanecía en la habitación, causándole la muerte al acelerar el proceso letal que se había iniciado con aquella inhalación de monóxido de carbono. Luego lo tapó con una sábana y lo disimuló la situación aludiendo a un mal estar de salud, para evitar que su hermano advirtiera lo que estaba ocurriendo.-*

*Con posterioridad se dirigió hasta la habitación principal, donde dormían sus hijas (h) y (h) cubriendo con su mano la boca y nariz de la primera para impedirle respirar. Esto provocó quejidos de la pequeña, que repetía “no respiro...”, los que despertaron a su hermana a pesar de sufrir los efectos de haber inhalado monóxido de carbono, reclamando a su padre que cesara en su conducta y evitando de esa forma el deceso de la menor (h)-*

*Durante ese día (h) continuó ocultando las muertes con una supuesta ausencia de su esposa y el malestar de salud de su hijo, situación que no podía prolongar por el avance en la descomposición de los cuerpos. Así, el día domingo 30 siguiente, alrededor de las 7:45 hs., comenzó un incendio en la vivienda valiéndose de algún elemento ígneo que aplicó sobre una de las camas del dormitorio principal, en el que dormían sus hijas, generando un peligro concreto para los bienes y demás integrantes de la familia.-*

*Tampoco en esta oportunidad logró su cometido, ya que (h) (h) logró salir de la casa y dio aviso a sus familiares, quienes se acercaron, tomaron el cuerpo de (h) sin advertir que se encontraba muerto y exigieron al imputado que lo trasladara al hospital. Esa intervención del personal médico del Hospital Piñero y la actuación de los bomberos sobre la finca incendiada, donde descubrieron el cuerpo calcinado de (h) escondido en la habitación, pusieron al descubierto lo ocurrido...”*

Los hechos fueron calificados como constitutivos de homicidio doblemente calificado por tratarse de su cónyuge y con alevosía –un hecho-, homicidio doblemente calificado por tratarse de un descendiente y con alevosía –un hecho- y homicidio calificado por tratarse de sus descendientes y con alevosía, en grado de tentativa –un hecho- , en concurso real ente sí, los que concurren realmente a su vez con el delito de incendio agravado por haber provocado peligro común para los bienes y las personas (arts. 42, 45, 55, 80, inc.1º y 2º, y 186, incs. 1º y 4º del C.P.)

## **2º) Algunas de las circunstancias que se ventilaron en el juicio.**



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

### **A.- La apertura del debate y la versión proporcionada por el imputado.**

Abierto el juicio y luego de que se diera lectura al requerimiento de elevación a juicio que formulara la querrela (fs. 609/16) y el Fiscal de Instrucción (fs. 622/7), a tenor de lo establecido por el art. 347 del Código Procesal Penal, en el que se le imputó las conductas delictuales mencionadas precedentemente, se convocó al imputado a presentarse ante el Tribunal, ocasión en la que luego de referirse a sus condiciones personales manifestó su voluntad de declarar en la apertura del juicio, indicando que contestaría a las preguntas que le fueran formuladas por las partes.

El encartado [REDACTED] expresó "... maté a mi mujer Lorena Vargas; el **28 de marzo** llegué a mi casa, subí a la planta alta, discutí con mi señora por unos souvenirs de hoteles que tenía en la cama y **la ahorqué con una bufanda**. Después la oculté en el cuarto y me retiré para buscar a los chicos al colegio. Volvimos a casa entre las 12 y 1 hs. porque habíamos ido a comer y nos quedamos en casa. Después pasaron las horas y fuimos a dormir. **Esperé a que los chicos se durmieran, prendí las hornallas y puse en cada cuarto una especie de caldero con carbón**. Después me fui a acostar a la pieza donde dormíamos con los varones, la que da a la calle, donde había un caldero con carbón y donde hay tres camas, una cucheta y una cama común. Yo me acosté en la parte inferior de la cucheta, arriba estaba mi hijo mayor, y en la cama común estaba Daniel. **Al día siguiente desperté temprano y fui a verificar si había resultado lo que había planeado. Darío bajó descompuesto y me di cuenta de que lo que había querido hacer no había dado resultado y me fijé en [REDACTED] que estaba más o menos como [REDACTED] y lo asfixié con la almohada**. Después me fijé en las chicas y me di cuenta que no las había afectado, estaban dormidas. **Desperté a [REDACTED] porque se quejaba a causa del humo porque no había podido dormir, entonces le tapé la nariz para que dejase de respirar y empezó a gritar despertando a la hermana. Cuando se despertó [REDACTED] las dejé y bajé los calderos decidiendo dejar todo para después, pero no pude**. Me quedé abajo con mi hijo mayor, Darío. **Fingí que [REDACTED] estaba vivo para que nadie sospechara** y me acosté con él, me había arrepentido de lo que había hecho, y permanecí horas con Daniel, no sé cuántas, mientras que Darío se quedó abajo descompuesto y las chicas se despertaron mareadas. Yo disimulaba que todo estuviese bien. **Todo esto fue en el transcurso del sábado, ese día preparé para comer creo que unos fideos y nos sentamos a almorzar mis tres hijos y yo**. Durante ese día mi suegra se hizo presente para ver si Darío había ido a la escuela, a lo que le contesté que no porque se sentía mal. Todos permanecemos en la casa. **El domingo me levanté temprano, abrí las hornallas de la cocina y**

*me volví a acostar. Me desperté a las 9 hs. y vi que todo se me iba de las manos y no se me ocurrió otra cosa que prender fuego. Prendí unas velas en el dormitorio de las chicas donde ella se encontraban durmiendo, como manotazo de ahogado, no se para qué, y las desperté para que bajaran y salieran porque se estaban incendiando las ropas. En el ínterin llegó mi cuñado y me ayudó a bajar a [REDACTED] lo cargué en un remise y lo llevé a la guardia. Se lo entregué al médico de guardia y pedí por un guardia de seguridad, el oficial a cargo, un médico y confesé todo lo que hice. Yo también me sentía mal, estaba mareado, de hecho en el hospital me dieron oxígeno... Hacía 21 años que estaba en pareja y mi vínculo con la madre de mis hijos era bueno. En ningún momento dejó de ser bueno pero, en el momento en que yo me enteré que me engañaba, empezó a ser regular y dejó de ser bueno. Me enteré en el mes de octubre de 2013 que me engañaba a raíz de acciones que ella hacía, o por horarios nocturnos en los que ella salía y de llegada por la mañana. Ella manifestaba que iba al médico. Mi vínculo con los chicos era bueno, excelente...”*

Posteriormente, reconoció como propios la agenda y los cuadernos reservados en Secretaría, los cuales le fueron exhibidos, y continuó con su relato. Así, manifestó “... es mi agenda de trabajo. El contenido lo escribí yo en el mes de noviembre cuando estaba seguro de lo que pasaba, de que mi mujer me engañaba. De esta forma descargaba en las hojas las motivaciones, una especie de cable a tierra, todo lo que pensaba lo escribía...”

A nuevas preguntas formuladas por las partes el imputado declaró que el día del hecho, **28 de marzo de 2014**, “...volví de trabajar a buscar las llaves de mi trabajo, toqué timbre varias veces y no me atendían. Cuando me abrió, lo primero que hice fue subir y ver que en la cama tenía todos los souvenir de los hoteles, siempre iban al mismo hotel. Por ese motivo se inició la discusión. Después coloqué el cuerpo al lado de la cama de [REDACTED] y lo cubrí con una sábana, teníamos varias cosas y no se notaba... Con mi mujer habíamos hablado de separarnos. De hecho mi hijo [REDACTED] tenía una agenda donde anotaba todas las peleas que teníamos. Una vez me preguntó si nos íbamos a separar y le dije que no, le juré que no iba a ser así, y para que no tenga sufrimiento hice lo que hice. Éramos una linda familia, fue culpa de ella. Las peleas eran discusiones nomás, esos eran los días que yo me iba a dormir al trabajo. Yo había dejado de dormir con [REDACTED] en el mes de noviembre cuando me di cuenta de lo que pasaba y me fui a dormir a la pieza con los chicos...”

A preguntas manifestó que “...cuando digo que se me fue de las manos, me refiero a lo que había planeado “6-1=0”, ya no sabía que hacer...Lorena tenía una eventración a causa de su última cesárea que no la dejaba moverse mucho y no se quería operar por falta de medios para hacerlo.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

**Una vez habíamos dicho que, si le pasaba algo a ella o algo a mi o a alguno de nuestros hijos, nos íbamos a ir todos juntos, un pacto suicida que incluía a nuestros hijos quienes no sabían de la existencia de este pacto. Este pacto se hizo mucho antes de todo esto, como dos años antes. En caso de infidelidad, no estaba ese pacto... Detoné el llegar a casa y ver las cosas en la cama, ver los souvenirs me sacó todas las dudas. Sabía de la infidelidad pero no a qué punto... Sabía que me engañaba pero no sabía desde que fecha. Ella le ponía fecha y hora a los souvenirs. Cuando vi esa situación tomé la determinación de acabar con su vida, previa discusión de palabra con ella. Ya tenía en mente el pacto suicida, matarlos, y una vez que me enteré que me engañaba lo puse en práctica ... Hasta el día del hecho yo seguía haciendo mis tareas habituales de encargado y guardia de seguridad... Le había llegado a comentar lo que me sucedía a algunos amigos y familiares de ella... Cuando yo le pregunté si me estaba engañando me dijo que sí, pero que del entorno familiar no iba a salir, a lo que me negué mandando por celular, en el mes de diciembre, una foto mía con cuernos. Ella no sabía que yo había mandado la foto y que otros sabían que ella me engañaba...”**

Finalmente [REDACTED] agregó “...Todos los planes llegaban a lo mismo, todos o ellos o yo. No tenían formas, el tema era no lastimar a nadie. ...La situación del engaño no la había comentado con terceros ni otras personas, a excepción de la foto con cuernos, tampoco lo del pacto suicida... **Si no hubiese visto los souvenirs, no hubiese llevado a cabo el plan porque no me hubiese enterado. Si bien ella había reconocido que me engañaba en noviembre de 2013, encontrar los souvenirs fue como haberlo encontrado a él en la cama... Yo sabía quién era la persona, era el papá de una compañera de jardín de mi hija, de nombre [REDACTED] lo vi alguna vez.... Mis hijos sabían de la infidelidad, no se desde cuándo. Una vez, en el mes de enero aproximadamente, discutimos en frente de ellos y se enteraron. Ese día terminé yéndome a dormir al trabajo y partir de esa fecha, algunas veces me quedaba a dormir ahí. Pese a la sospecha de infidelidad, volvía mi casa por mis hijos. No daba por terminada la relación con mi mujer.**

Reiteró que “**cuando vi los souvenirs discutimos fuerte, me dijo que no me tenía que interesar, que ya estaba todo hecho y dicho, que no saldría del entorno familiar y empezamos a discutir. La increpé, ella quiso guardar los souvenirs y empezamos a discutir más fuerte, ahí fue cuando agarré la bufanda. Los souvenirs los metí en una bolsa con mi celular y el de ella y los dejé en el cuarto, se habrán quemado... Hacía calor para esa época y a los chicos les molestaba el olor de la casa pero no me lo manifestaban. Toda la casa estaba abierta porque, una vez que vi que no había funcionado lo del gas, abrí**

todo... Cuando mis hijos quisieron salir de la casa lo pudieron hacer fácilmente. El incendio no tuvo finalidad, fue una inercia... Nunca hice tratamiento psicológico o psiquiátrico.”

**B.- La incorporación de la prueba.**

Durante la audiencia se escucharon los testimonios de: a la

1.- [REDACTED] madre de quien en vida fuera [REDACTED] y abuela de los menores damnificados. La testigo dijo que el 28 de marzo de 2014, a las 7.30 fue la última vez que vio a su hija [REDACTED] Que a esa hora había ido al domicilio de su hija; que ella le dijo que tenía dolor de cabeza y que ese día iría al médico, motivo por el cual le dio \$ 100 para el viaje; luego de ello alrededor de las 10 la llamó y no la atendió. Señaló que “ me fui a trabajar; y a la tarde mi hijo me dijo que la había llamado porque tenía que sacar el auto de la casa de ella y Lorena no lo había atendido; que a eso de las siete de la tarde fui a su casa y estaba todo oscuro; le dije –entonces- a mi hijo: ‘algo pasó está todo oscuro’; él -por el encartado [REDACTED] había ido al cine con los chicos;... mi hijo llevó después el auto a la casa de ella pero dijo que [REDACTED] no estaba...”.

Señaló la testigo que “el sábado él -[REDACTED] me dijo que ella, mi hija, iba a venir pronto a casa; mi nieto estaba mareado y me dijo que Tito – su otro nieto- estaba arriba; le di “sertal” y le dije que me llamara para acompañarlo a la parada del colectivo; todos estaban mal, se sentían mal y les llevé Gatorate, mermelada...”

Indicó al Tribunal refiriéndose al encartado [REDACTED] que ese día “él no era él estaba nervioso, me dijo que no había dormido;... le cargué el teléfono para que me avisara si [REDACTED] volvía a la casa; y él me llamó a las 4 de la tarde y me dijo que [REDACTED] ya volvía y que se iban a arreglar... ese mismo día había llamado a la casa de mi otra hija preguntando por Lorena y lo había atendido mi yerno...”

Señaló que su hija [REDACTED] le había dicho que quería separarse de [REDACTED] Dijo también que “... yo lo quería mucho a él , en el barrio todos lo querían mucho... el sábado a las 10 de la noche me dijo que Lorena volvía el domingo a la mañana y que luego él se iría a trabajar... él decía que Lorena estaba en provincia ...el domingo lo llamé y no me contestó, entonces fui a la casa y no me contestó... y a las 7.45 viene mi nieto y dijo que se estaba quemando la casa ...llamé al 111; después mi marido me dijo que Tiito – refiriéndose a su nieto [REDACTED] estaba muerto y yo decía ‘no puede ser ... después me enteré que [REDACTED] estaba muerta y que él la mató y la quemó...”

Explicó que “ él -el encartado- hablaba siempre de un tal [REDACTED] él decía que mi hija andaba con [REDACTED] la chiquita –su otra nieta-



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

me decía: “ mi papá no es más mi papá es mi padrastro”; ella decía que le pegaba a la pared y discutían... él era un excelente padre y marido... En el último tiempo ella quería operarse de una eventración que tenía pero tenía miedo de morirse...ella no quería dejar los hijos... Cuando él me dijo que ella se había no me cerraba. Yo vivo a una cuadra yo siempre pasaba para ver si necesitaban algo, yo les ayudaba porque eran muchos chicos, por eso yo seguía trabajando...”

Agregó a preguntas que “cuando yo entré a la casa estaba todo mojado con olor a humo, pero vi una almohada con sangre; [REDACTED]—su nieto- me dijo que había escuchado a [REDACTED] gritar pero me dijo que no había podido subir porque estaba mareado...”

Señaló también que en la casa de su hija había encontrado una madera con las manitos de sus nietos pintados con ténpera en la que se había escrito: “6-1=0... el 28 mi hija estuvo conectada hasta las 8 y media de la mañana ... cómo la mató a mi hija? él no tenía nada, ella no se pudo defender... a sus amigas mi hija les dijo que no quería quedarse sola... los hijos me decían que su madre les decía que un día la iba a matar.. [REDACTED] decía que ella tenía otro hombre, [REDACTED] ... [REDACTED] tenía una amiga [REDACTED] que sabía más cosas que yo, ella no me pidió nunca ayuda... Yo siempre hablaba con mi hija desde el portón, pero no entraba porque si no era para pelear con ella porque ella no limpiaba los platos y cuando él llegaba a la casa tenía que hacer las cosas, no le cocinaba a los chicos...Ella se había comprado un teléfono y estaba todo el día hablando con [REDACTED] ya no escuchaba a nadie... mis hijos me decían que ella hablaba todo el día con [REDACTED] él - [REDACTED] me dijo que se quería matar o tirarse bajo un colectivo...mi hija nunca me dijo nada de esto...”

Relató una situación observada por uno de sus hijos en los siguientes términos.” un día mi hijo [REDACTED] me dijo que [REDACTED] lo había llamado a [REDACTED] y le dijo que saliera y como no tenía remera salió [REDACTED] y vio a [REDACTED] con cuernos y dijo que por sus hijos los aguantaba ... yo no pensé que había cosas graves.

Expresó a preguntas que “los tres chicos están conmigo... la de 16 va dos veces por semana al sicólogo y la chiquita el sábado; el más grande no..., el mayor estudia para profesor de matemáticas, la otra está en cuarto año y la chiquita en segundo.... El hermano de Rubén vendió la casa y me dio 10.000, después me dijo uno de los hermanos de él que me iba a dar más plata ...”

2.- [REDACTED] —padre de víctima [REDACTED] [REDACTED]. Refirió que “...el domingo yo estaba en Laferrere con mi hermana y mi esposa y llamó la hermana de [REDACTED] y preguntó por mí y me dijo que fuéramos a la casa de mi ex esposa porque había pasado algo grave... fuimos ... llegamos

al barrio y vimos ambulancias patrulleros, gente, nos dimos cuenta de que algo había pasado, me acerqué ... dije que era el padre y pedí que me contaran lo que había pasado... había olor a humo y a quemado... un gendarme me dijo que mi hija estaba fallecida arriba y que uno de mis nietos también y pregunté por Rubén y me dijo que él está detenido... y ahí mis familiares me contaron lo que había pasado...Yo todo me enteré por familiares y vecinos... “

Agregó que “ la relación entre ellos, según rumores, era que las cosas no andaban bien... yo me encontré con mi hija un día cuando fue a visitar a la abuela y me llamó la atención que viniera sola y era de noche, por Haedo... le pregunté porque estaba sola y me dijo que en un rato la iban a buscar...luego llegó una persona que no conocía y me dijo que era amigo de su marido. Esto fue el diciembre de 2013...No sabía que algo grave estaba pasando pero no cuan grave era.”

3.- [REDACTED] –amigo de la occisa- refirió que “...nuestros hijos eran compañeros, la hija de ella y mi hija... en agosto de 2013 empezamos a tener contacto los padres... Lorena siempre estaba en la puerta de la escuela... era una familia siempre unida... Con [REDACTED] tenía más diálogo porque tenía un chichoneo con otra madre y ella nos hacía de contacto... en diciembre me dice Lorena que a ella le pasaban cosas conmigo, que la relación con su marido estaba en un punto medio ... yo puse un límite a eso y al día siguiente recibo un mensaje de [REDACTED] diciendo que [REDACTED] estaba mal y como era el cumpleaños de su hija [REDACTED] yo la llamé porque [REDACTED] me lo pide... empezamos a tener un relación y me dijo que se estaba separando; en diciembre ella me dijo que estaban separado y que él se había ido a vivir al lugar de trabajo... ella me dijo que ya se lo había dicho a su marido...”

Expresó –además- que “...en enero salíamos a tomar algo, tuvimos dos o tres encuentros íntimos con ella, a sabiendas que estaba separada... ella era una buena mujer...en febrero ella me decía que sufría maltrato pero cuando me veía lo negaba diciendo que era para llamarme la atención...; de esta relación sabía la hermana de ella, dos de los hijos y [REDACTED] ella decía que cuando planteaba la separación él decía  $6-1=0$ ... ella lo consideraba como algo romántico; el 28 dejo a mi hija en la escuela y como tenía que hacer tiempo chateamos con [REDACTED] me dice a las 8 de la mañana: ‘ vino [REDACTED] la puta madre’ y me puso una carita con lagrimita” -

Refiriéndose a a la frase de “ $6-1=0$ ”, el testigo explicó que “... ella decía que esa ecuación para ese entonces ya no le parecía romántica y que tenía miedo...”



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

4.- [REDACTED] Ambos fueron convocados en para ser interrogados respecto de los informes siquiátricos obrantes a fs. 404/437 y 450/465 respectivamente.

En cuanto a la capacidad de comprensión de la criminalidad de los actos por parte del imputado, el doctor Alberto Donnes expresó que, tal como lo había expresado en su informe, [REDACTED] había podido comprender la criminalidad de sus acciones ya que porque no había existido “*ni un mínimo índice de alienación mental en el peritado*” en las distintas ocasiones en las que había sido examinado (en Hospital Piñero, ante el médico legista de la P.F.A.; al tiempo de efectuarse una junta médica - dos ocasiones-, ni en los informes de PRISMA).

Señaló que en ningún caso se había hablado de desviación judicial dado que tampoco el imputado estaba intoxicado ya que había relatado los hechos en forma clara y precisa, sin confusiones ni signos demencia, evidenciando haber actuado conforme algo planeado que no devino de un acto violento, sin perjuicio de haber configurado una programación o plan a medias ya que no había logrado matar a toda su familia ni suicidarse. Resaltó que el procesado ni siquiera había intentado suicidarse, sin embargo sí había realizado tres intentos de eliminar a su familia y en ninguna de esas ocasiones había intentado suicidarse. Aclaró que las personas podían expresar agresividad “*autolesiva*” y “*heterolesiva*” y que una persona descompensada puede canalizar su violencia en ambas direcciones o en una de ellas.

Destacó, tal como lo consignó en su pericia que las personas que cometen “*familicidios se suicidan*”; sin embargo, en el caso, Rubén González más allá de haber plasmado por escrito su intención quitarse la vida, lo cierto era que no lo había hecho, actitud (la de no matarse) que se correlacionaba con aquello que a posteriori había expresado en cuanto a que no había querido suicidarse “*para cuidar a sus hijos*” por lo que entendió que debía concluirse que había decidido “*cuidar su vida*”.

Por su parte el doctor Ezequiel Mercurio señaló que si bien el doctor Donnes había hecho hincapié en la inexistencia de alienación mental en el imputado -concepto que podría discutirse, según dijo- lo cierto era que en su criterio [REDACTED] presentaba “*una cuadro de depresión severa, traducido en la fractura de su personalidad, que lo transformó en otra persona, a tal punto que alteró su capacidad valorativa..*”

También fincó su disenso en cuanto a la afirmación de su colega referida a que [REDACTED] no había querido quitarse la vida. Sostuvo que “*... el imputado había querido quitarse la vida en tres ocasiones, dos de las cuales habían sido ampliadas*”. Explicó que “*afectado por la depresión descripta,*

colocó los braseros en los cuartos buscando quitarse la vida y la de su familia, y al advertir que no habían dado resultado, abrió el gas también intentando suicidarse, lo que quedaba a su vez ratificado cuando luego de ser detenido debió ser derivado al PRISMA porque a las 24hs de su encierro había intentado quitarse la vida al colgarse”.

Sostuvo que las circunstancias indicadas demostraban que “el plan que había ideado [REDACTED] había nacido a partir de un estado de perturbación severa que había alterado su capacidad de actuar, que le produjo una incapacidad para comprender sus actos.”

Indicó que el estado de “melancolía severa” había alterado en [REDACTED] la capacidad de autonomía que lo había llevado a perpetrar el homicidio y luego “el suicidio ampliado”. En apoyo de su postura sostuvo que “el imputado no había colocado el brasero y se había retirado de la casa, sino que había esperado morir con su familia...”

Señaló que el imputado “no sentía culpa porque lo que quería, era encontrarse con su familia en otra vida, lo que resultó demostrativo de su incapacidad para valorar adecuadamente”.

Explicó que “ el cuadro de depresión severa que describo en el imputado, lo establecí a partir de: los escritos volcados por [REDACTED] del examen realizado y de lo informado por el PRISMA -entre otras constancias- y que en todas ellas el cuadro descrito era elocuente; “la depresión severa” tiene potencialidad suicida y homicida, ya que el afectado cree que no vale la pena la vida y quiere evitarle tal sufrimiento a la familia, de allí que el imputado en sus escritos expusiera que si él se fuera solo, sus hijos iban a sufrir, lo que deriva en un acto de amor piadoso, patológico, esto último, prueba de la incapacidad del imputado de valorar sus actos adecuadamente...”

Agregó que “todos los suicidas sufren algún padecimiento mental en la mayoría de los casos...”

El doctor Donnes refutó las afirmaciones del doctor Mercurio y puntualizó que en ninguno de los exámenes médicos que se le habían efectuado al encartado se había advertido la existencia de “un cuadro de depresión severa”, por ello sostuvo que la existencia de ese cuadro de depresión debía considerarse como “una interpretación de su colega” y que más allá de dicho que “los suicidas son enfermos mentales en un gran porcentaje” lo cierto era que en este caso no había “ existido ningún suicidio ni homicidio ampliado, ni filicidio, sino un homicidio y un filicidio. Afirmó -tal como lo había consignado en su informe- que no había advertido arrepentimiento en el examinado, sino sólo frustración.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

El doctor Mercurio expresó que si bien era cierto que el cuadro de depresión severa melancólica había sido una “interpretación” que el dicente había efectuado, aquella había sido producto de su trabajo pericial “más allá de que ningún otro médico lo haya expresado; que la internación del encartado [REDACTED] en el PRISMA era una prueba de su “depresión”. Destacó que “más allá de no estar alienado” su depresión venía de tiempo antes al acto cometido.

Asimismo –aclaró- la circunstancias de que el plan no saliera como lo había pautado no implicaba que su intención no fuera la de quitarse la vida y la de su familia. Coincidió el doctor Mercurio en cuanto a que no había advertido en el encartado arrepentimiento, aunque sí frustración. Sostuvo que la internación de [REDACTED] en el PRISMA no había sido consecuencia de una depresión con motivo del hecho sino que en su opinión “era producto de la misma depresión profunda que se desprendía de las anotaciones del imputado, aunado a que la familia decía que [REDACTED] había cambiado, que había empezado a tomar cerveza, a ponerse agresivo, siendo todo ello parte del cuadro que se venía gestando de hacía tiempo; así, la internación concretada a partir de su detención, hubiera sido necesaria con anterioridad si un profesional hubiera visto sus escritos antes del hecho”

El doctor Donnes expresó que si bien coincidía en que el imputado padecía de un “estado de depresión” no coincidía en que el cuadro fuera “severo”, por lo que entendía que “su capacidad judicial se encontraba conservada, a tal punto que el imputado, cuando el 8 de abril ingresó en el PRISMA, solicitó que se lo mantuviera ocupado, lo que dejaba en claro que su depresión no era severa, ya que en esos casos la persona no pide que le asignen trabajo”

Señaló que estudios efectuados respecto de las conductas de personas suicidas demuestran que “...el que quiere realmente quitarse la vida lo concreta del modo que sea; que en este caso, encender un brasero o abrir el gas en una casa grande, no resultaban, a priori, medios idóneos para suicidarse, lo que se encontraba comprobado no sólo porque no había logrado suicidarse sino tampoco había logrado matar a sus demás hijos...” Explicó que “... pegarse un tiro en la cabeza, aunque la persona no logre matarse, implica haber escogido una herramienta de alta letalidad, mientras que tomarse tres pastillas y llamar al SAME resulta ser un medio de baja letalidad”

El doctor Mercurio –a preguntas- respondió que “un depresivo grave puede distinguir lo correcto de lo incorrecto, contestó que sí, que puede distinguir y entender, pero que tal como lo asentó en su pericia, en su opinión en este caso advirtió que tal comprensión no implicó que hubiera podido valorar correctamente, sino que había sucedido lo contrario; que un deprimido puede

*realizar diversos actos complejos para cometer un suicidio, pero lo importante es determinar si se encontraba alterada su capacidad valorativa, es decir, que el afectado puede cometer actos para matarse y matar, y puede también elegir los elementos idóneos, pero lo que no puede es valorar adecuadamente y por ello se lo interna psiquiátricamente; que en este caso particular y los suicidas en general, lo que padecen es una alteración de la capacidad valorativa que, a su vez, es la cuestión más compleja en los cuadros de depresión severa y este caso en concreto.”*

El doctor Donnes -por su parte- aclaró que desconocía si el encartado [REDACTED] había estado deprimido antes del hecho ya que no lo había examinado sino con posterioridad cuando todo ya había ocurrido. Pero sí afirmó .que cuando lo examinó observó a “...una persona deprimida en situación de detención luego de un hecho como el aquí imputado; pero que no observó fallas judicativas”

El doctor Mercurio intervino señalando que “el problema del aquí imputado no está en el discernimiento sino en la valoración y la vivencia, que son planos distintos; que una persona tenga depresión grave y que ello no le afecte su capacidad de discernimiento no implica que no tenga afectado el déficit en el aspecto de la valoración, que fue lo que él sí encontró...”

Afirmó que a su criterio el encartado [REDACTED] “había pasado de una idea a concretar el plan con fecha, día y hora; que de sus escritos se observaba una depresión severa. La ideación de un plan homicida y suicida con riesgo grave, si hubiera sido advertida por un psiquiatra antes de concretarlo, hubiera provocado su internación...” Sostuvo que “tanto de sus escritos como los dichos de la familia que describen a alguien cambiado” y por ello concluyó que padecía un cuadro de depresión severa “al punto que uno de sus hijos decía que no descartaba que su padre se pudiera suicidar en cualquier momento”

El doctor Mercurio respondió a preguntas del doctor Javier De La Fuente que desconocía los motivos por los cuales [REDACTED] no le había transmitido su plan a los demás, pero que ello no iba en detrimento del déficit que había observado en la faz valorativa de [REDACTED] reiteró que su diagnóstico surgía de los escritos, “[REDACTED] presenta un cuadro depresivo grave y una sintomatología de ideación suicida grave; González dibuja y establece en su agenda distintos cuadros para su plan, entre otras una persona colgada, lo que demostraba que se encontraba severamente perturbado y familia lo veía así, por lo que no era sorpresivo que se intentara suicidar; cuando hay un plan concreto, es que se presenta un déficit en la valoración, más allá de que luego no pueda concretar el plan lo que evidencia una impericia para concretarlo, pero no le quita gravedad al caso....”



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

Interrogado para que indicara el umbral mínimo requerido en la faz valorativa para que una persona hubiera podido ser considerada con suficiente autonomía psíquica en su actuar, ya que su informe no indicado “*supresión de la faz valorativa*” sino “*un déficit*”, contestó que la presencia de un déficit en el aspecto valorativo no se podía generalizar, solo se verificaba su existencia. Señaló que para establecer el cuadro de depresión severa en González había tenido en cuenta –principalmente- “*su diario personal, del cual surgía lo que él sentía y pensaba, su tristeza, trastornos en el sueño, el dolor moral, su incapacidad de pensar en otra cosa, existencia de pensamientos intrusivos, la culpa que sentía, traducida en que sería su culpa que su mujer lo engañara. ...*”

El doctor Donnes aclaró que la presencia de un síndrome depresivo dependía de la mirada de cada profesional, pero que lo cierto era que ambos – él y Mercurio- habían tenido el cuaderno del imputado a la vista, y según su opinión, cabía concluir que el imputado mató a su esposa por infidelidad, tratándose de un acto de femicidio. Que en la agenda el imputado escribía frases como “*Me rompe las pelotas*”, “*no es celo*”, “*me da bronca*”, “*la paciencia se agota*”, “*mierda te odio*”, “*no son celos te odio*”, “*tu cinismo*”, “*que nos dejes por otro no tiene perdón*”, “*me llevo a mis hijos para poner un final para el bien de todos*”, “*sos todo menos mía*”, frases éstas que traslucían traslucen “*odio y resentimiento hacia la mujer*” que termina con su muerte a manos del imputado.

Sostuvo el doctor Mercurio que “*donde Donnes advierte violencia familiar y hacia la mujer, yo no la observo; la misma familia decía que el señor era querido por su familia e hijos, sin advertir referencias específicas de violencia familiar; que, en todo caso sí observé un quiebre o ruptura en noviembre cuando el imputado se pone irritable, no contra su familia, sino en general, que estaba malhumorado y en especial con la esposa, y que ellos no descartaban que hubiera intentado suicidarse*”

El doctor Donnes aclaró que la violencia familiar se observaba en lo que escribía el hijo mayor que hablaba de discusiones diarias, sin agresión física, pero describiendo que su padre tiraba cosas de la casa sin dañar a nadie, que de ser alguien pacífico pasó ser malhumorado, pero contra mujer y no contra sus hijos.

5.- Licenciadas en sicología **Norma Miotto** (Cuerpo Médico Forense) y **Liliana Marisa Rudman** (Cuerpo de Peritos de la DGN) declararon respecto del informe de fs. 438/445 que ambas confeccionaron en forma conjunta; y de la ampliación que por separado, presentó la Lic. Rudman a fs.486/490.

La licenciada Miotto explicó los resultados del test de Bender indicando que había advertido inestabilidad emocional; con retracción defensiva frente al examen; indicó la existencia de fallas en la capacidad de empatía “es

*decir, de ponerse en el lugar del otro, y una propensión a la actuación ante dificultad que le generaba ponerse en el lugar del otro”.*

También explicó que había observado una baja tolerancia a la frustración, aspectos que advirtieron ambas profesionales. Señaló que el test de Bender *“constituye una técnica que brinda un indicador, que en el caso no sólo surgió del mismo sino de todo lo examinado, replicándose en los diversos exámenes; que podía decirse que cuanto más alta es la tensión, la persona es más proclive a descargar tensión con actos que con palabras, que sería lo normal; la baja tolerancia a la frustración se traduce en que la persona no resiste un ‘no’ ”*

A su turno, la Lic. Rudman expresó que si bien el informe lo había suscripto en forma conjunta, había efectuado una ampliación y sin perjuicio de señalar que no disentía con las conclusiones de la Lic. Miotto, explicó que como dato de interés relevante para evaluar el caso, a requerimiento del juez de instrucción, había considerado conveniente señalar que *“el cuadro de psiquismo descrito, se trata de una hipótesis porque no pudo ser constatada al igual que lo relativo al comportamiento futuro que podría evidenciar el examinado”.*

La licenciada Miotto concluyó que el encartado presentaba un trastorno de personalidad sobre el que se asentó un cuadro depresivo y explicó que *“dicho trastorno se desarrolla en el largo plazo, pudiendo el sujeto evidenciar un estilo de vida con manifestaciones de narcisismo, vínculo posesivo; y el cuadro depresivo es reactivo a lo que vivió y a la situación familiar que venía desarrollándose...”*

Ambas licenciadas coincidieron en que no habían detectado *“un cuadro psicótico”.*

La Lic. Miotto destacó que *“el razonamiento en general se encontraba conservado, centrado fundamentalmente en el narcisismo, más allá de que, como lo expusieran, advirtieran una sobresimulación, ya que el examinado tendía a enmascarar lo vivenciado cuando podía involucrarlo a él; en estas personalidades suele presentarse una disociación, por un lado se observa una persona trabajadora aparentando hacia afuera ser una persona correcta y por otro lado desarrolla conductas desadaptativas cuando se ve desafiado en su narcisismo, situaciones en las cuales pueden generar respuestas en actos”.*

Aclaró que *“en los casos en que se presente una tendencia a la disociación, la personas por momentos puede asumir conductas adecuadas y en momentos no, aunque en el caso examinado no analizamos en concreto la conducta del imputado previa ni posterior al hecho imputado...”*



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

Por su parte la Lic. Rudman expresó que no estaba de acuerdo en este último aspecto, puesto que ella no encontraba elementos de disociación en la personalidad del imputado previo al hecho.

A preguntas de la defensa la Lic. Miotto respondió que *“si bien pudo existir una merma en las funciones psíquicas superiores del imputado en el momento del hecho, no existió una abolición de las mismas”*, aspecto en el que la licenciada Rudman coincidió.

6- **Alejandro Javier Acosta** –personal policial- refirió que *“esa mañana entrábamos a las ocho a trabajar, ocho y cuarto recibo un llamado por incendio en una casa en el barrio Illia; mi compañero tomó el llamado, cuando llegué estaban los bomberos y mi compañero me avisa que el dueño de la casa se había retirado con un menor al hospital por lo que me dice que me retirara y fuera al hospital... Ayala era mi compañero; me dirigí allá pregunté si había llegado un hombre en ambulancia o en vehículo particular, y me indican donde estaba, veo a una profesional que estaba con un señor con máscara de oxígeno y la profesional me dice que me quede con el señor porque iba a llamar a un colega porque se trataba de un tema muy delicado...ahí le pregunté por los datos filiatorio y si era el señor del barrio Illia, me dijo que sí y cuando le pregunté por el menor me dice que estaba muerto; entonces yo le dije ¿cómo muerto? y él me dice: sí, muerto... Entonces una de las profesionales y le dice a él que contara lo que creía conveniente...”*

Expresó que no recordaba con detalle lo que había contado, pero expresó que *“se remontó a unos meses antes; dijo que tenía problemas con la familia; que unos días antes había tenido una discusión con la mujer en la casa de ellos... no recuerdo en qué parte de la casa; que la señora le manifestó que lo iba a dejar, y que cuando ella se dio vuelta y él la estrangulo por atrás; también dijo que había asfixiado al menor como así también a una de las nenas a la cual no pudo matar; también comentó que había querido comprar un arma; que había visto a sicarios pero que tampoco había podido lograr eso; que había dejado la llave de gas encendida; que se levantó atontado, pero que tampoco funcionó...”*

Indicó a preguntas que *“el estado anímico del imputado estaba bien como yo lo vi”*

7.- **Marcelo Alejandro Nieves** -personal policial-. Refirió que *“yo era el conductor de turno del móvil 600 y fuimos al barrio Illia; nos comentaron que había salido un hombre con un menor al hospital Piñero, entonces fuimos hasta allá; nos dirigimos hasta un box donde creo le estaban tomando la presión, estaba con máscara de oxígeno, aportó sus datos filiatorio; le pregunté si había ingresado con un menor y nos comentó que el menor estaba muerto; nos quedamos sorprendidos, hasta que ingresaron psiquiatras y*

psicólogos. Estaba perfecto de ánimo, yo lo vi bien, no estaba nervioso, ni sacado, estaba como cualquier otra persona...; ingresaron tres o cuatro profesionales y él empezó a relatar lo sucedido a los profesionales pero nosotros estábamos en el lugar; comentó por lo poco que recuerdo que hacia un tiempo atrás no estaba bien la relación con su esposa; no sé si fue un viernes cuando la mató a su señora, la dejó -no sé- si escondida en un lugar con cajas; después buscó a los chicos al colegio; y pasó todo el día afuera con ellos; llegaron a la noche a la casa a las 11.00 o 12.00 ; dijo que en ningún momento les había hecho saber a los chicos lo ocurrido con la madre pese a que ellos preguntaban por ella; después manifestó que había matado al chico, al que había ingresado al hospital; y que lo había dejado en la cama en el mismo cuarto donde dormía con el hijo mayor, que lo había tapado, y estrangulado... el hijo mayor había preguntado por el hermano y que él había contestado que estaba enfermo...”

Explicó el testigo que [REDACTED] le había dicho que “esa misma noche intentó prender una brasa para asfixiar a la familia completa; que también intentó asfixiar a la hija más chica, con una mano, y no pudo... Intentó después de todo, quemar la casa... es lo que recuerdo...”

8. **Jorge [REDACTED]** –consorcista del edificio donde trabajaba [REDACTED] como encargado-. Refirió a preguntas que “[REDACTED] fue encargado del edificio, era trabajador normal, a lo último estaba viviendo en el edificio había llevado una cama y estaba en el edificio, habrá sido en abril de 2014 o antes, en el 2014 empezó a pernoctar en el edificio... charlábamos de temas del edificio, no de su vida personal... habrá estado trabajando un año y medio, o dos no lo tengo presente... trabajaba 4 horas, pero prácticamente estaba en el edificio todo el día ... lo veía en diferentes horarios...Él estaba últimamente mucho tiempo en el edificio”

Explicó que cuando tomó conocimiento de los hechos y debieron contratar a otro encargado había hallado en su escritorio unos papeles y agendas que le entregaron a la policía porque le había parecido útiles para la investigación.

Finalizada la recepción de la prueba, con la conformidad de las partes se incorporaron por lectura los testimonios de testimonial [REDACTED]

[REDACTED] hijo mayor) [REDACTED] (hija), [REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo también se incorporaron las siguientes piezas:

1.- El acta inicial de fs. 1 que da cuenta de lo sucedido el día 30 de marzo de 2014. Así, se dejó constancia que personal de Gendarmería Nacional Argentina fue desplazado por el Departamento Federal de Emergencias al Barrio Illia, Manzana 1, Casa 211, de esta ciudad, por incendio en interior de finca. En el



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

lugar, el personal fue informado por familiares de los moradores del inmueble que el padre de la familia y un menor habían ido por medios propios al Hospital Piñero, por lo que se comisionó un móvil a dicho nosocomio. Asimismo, se solicitó la concurrencia de personal de bomberos, como así también de Siniestros, quienes sofocaron el incendio. Del interior del inmueble habían logrado sacar a [REDACTED] y [REDACTED] quienes se encontraban ilesos. El personal destacado al Hospital Piñero, Cabo 1° Acosta, se entrevistó con el médico de guardia, quien le informó que el menor [REDACTED] había ingresado ya fallecido y el padre del mismo, [REDACTED] manifestó en forma espontánea haber matado a su esposa, escondiéndola en el interior de la finca, como así también que había matado a su hijo H [REDACTED] asfixiándolo.

2.- El acta de procedimiento de fs. 7/8 que da cuenta de que el gendarme Martín Alfredo Ortiz, el 30 de marzo de 2014, se entrevistó con el señor [REDACTED] quien le manifestó que hacía unos instantes se había retirado del lugar de los hechos el señor [REDACTED] junto con un menor, por medios propios, al Hospital Piñero. Así también surge que comisionado que fue el móvil 634 a dicho nosocomio, personal de gendarmería se entrevistó con el imputado [REDACTED] quien, de manera espontánea, reconoció haber asesinado a su esposa, a quien había dejado en el interior de la vivienda incendiada, como así también a su hijo [REDACTED]. Se dejó constancia, a su vez, del hallazgo del cuerpo sin vida de [REDACTED] en la finca del Barrio Illia, Manzana 1, Casa 211, de esta ciudad, circunstancia que fue constatada por el doctor Fernando Goodgate (M.N. 130.227) del Hospital Penna, quien asistió al lugar en ambulancia del SAME 283, dejando constancia que la occisa se encontraba en posición cubito ventral, con signos de haber sufrido quemaduras producto del incendio, percibiéndose olor a putrefacción, por lo que podría llevar más de 24 horas de fallecida. De dicha acta se desprende que, conforme los dichos del padrastro de la víctima, [REDACTED] que desde el día viernes 28 de marzo de 2014 no tenía contacto con su hija.

3.- El acta de secuestro de fs. 9 correspondiente a la réplica de carabina y la caja registradora, del interior de la finca del Barrio Illia, Manzana 1, Casa [REDACTED] de esta ciudad.

4.- Los dichos de [REDACTED] Lencke de fs. 10.

5.- Los dichos de [REDACTED] de fs. 11.

6.- Los informes del Hospital Piñero de fs. 13, 20/1 y 22/3. El primero de ellos donde consta que, el 30 de marzo de 2014 siendo aproximadamente las 9:30 hs., “...ingresa traído por auto particular óbito de aproximadamente 12 a 16 años con aproximadamente entre 12 y 24 hs. de evolución.”; el

segundo de ellos, que consta de una evaluación realizada el 30 de marzo de 2014 a las 9:30 hs. por el equipo interdisciplinario de salud mental del Hospital Piñero, en presencia de personal de Gendarmería Nacional –Cabo Acosta-, donde [REDACTED] manifestó haber llevado a cabo, el día viernes 28 de marzo de 2014, parte de un plan *“...que consistiría en el homicidio de todo su grupo familiar incluyendo su propio deceso, expresa haber estrangulado a su esposa, Sra. [REDACTED] durante la mañana del día viernes habiendo dejado el cadáver en un depósito de cajas cercano al dormitorio en su domicilio. Ese mismo día por la noche refiere haber asfixiado a su hijo de 12 años, [REDACTED] quedando sus otros tres hijos en el domicilio durante el fin de semana realizando tareas cotidianas, desconociendo ambos hechos. En relación a esto último el paciente relata haberse encargado de cuidar los detalles para que los cadáveres no sean descubiertos por sus hijos. Expresa que en el lapso de tiempo intentó continuar con la ejecución del plan (enciende carbón en la habitación de sus hijos con la finalidad de intoxicarlos con monóxido de carbono) habiendo fracasado y estando los tres hijos durmiendo intenta asfixiar a la hija de cinco años mientras dormía, la niña logra liberarse, él la contiene verbalmente, y con posterioridad decide comprar un arma, operación que no logra concretar, apremiado por la descomposición de los cadáveres decide prender fuego la habitación. Refiere que viendo que ya no podía controlar la situación, ni finalizar el plan como lo había diseñado considera que por medio del incendio lograría eliminar los cadáveres expresando que ya no quería que sus hijos murieran. Durante el examen y la entrevista el paciente se encuentra vigil, euproséxico, eumnésico, globalmente orientado, se angustia en los momentos en los que cuenta los hechos ocurridos (el momento de ambos homicidios), aunque permanece tranquilo y colaborador, con conciencia de situación. Pensamiento coherente al momento del examen. En cuanto al contenido de las ideas se observa una imposibilidad de aceptar que su esposa se encuentra afectivamente involucrada con otra persona, a pesar de haber sido esto hablado con espesa. A partir del mes de noviembre empieza a planificar el homicidio del grupo familiar, justifica esta determinación relatando que eran un grupo unido, que “...seis menos uno es igual a cero...” y que concretado el plan sería la única forma de ser felices. No se observan y niega alteraciones senso-perceptivas al momento del examen. Se consideran necesarias posteriores evaluaciones para determinar el grado de productividad psicótica...”*

Dicha evaluación concluyó que, teniendo en cuenta lo antes descrito y encontrándose [REDACTED] en una situación de riesgo para sí y para terceros, se indicaba que permaneciera en unidad carcelaria con custodia permanente y atención psiquiátrica hasta ser evaluado por el Cuerpo Médico Forense. El último, consta de la evaluación clínica médica realizada al imputado [REDACTED] el día del hecho. De dicho informe se desprende que el nombrado se encontraba en buen estado general *“...TA 120/80, FC 86x’, FR 18x’, afebril, Sat 98% 0.21. Lúcido, sin foco neurológico agudo ni signos meníngeos, pupilas normoisocóricas reactivas. Glasgow 15/15. Bien profundido, 2R4F sin soplos, sin signos de falla aguda de bomba, bien profundido. Abdomen blando, depresible, indoloro, ruidos hidroaéreos positivos...”*. Con el fin de descartar intoxicación por monóxido de carbono se solicitó estado ácido base arterial *“...Ph: 7.42, pCO2: 33.8, pO2: 95.7, HCO3: 21.6, EB: -1.6, Saturación de oxígeno: 97.5 %, Carboxihemoglobina: 2%, metahemoglobina: 0.7%”*. Asimismo, se realizó



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

extracción sanguínea y de orina del encartado González a los efectos de ser remitidos a la División Laboratorio Químico de la P.F.A.

7.- El acta de detención de [REDACTED] de fs. 19.

8.- El informe social de fs. 62 realizado en la sede de la seccional 34ª de la P.F.A. por la licenciada Marta Gonzalía. Allí, [REDACTED] expresó ser argentino, nacido el 10 de enero de 1968 en esta ciudad, titular del D.N.I. 20.001.846, casado, 46 años de edad, domiciliado en el Barrio Illia, Manzana 1, Casa [REDACTED] de esta ciudad. Asimismo, manifestó ser encargado de edificio y de vigilancia, percibiendo una suma mensual de cuatro mil pesos (\$4000). Surge que su grupo familiar conviviente se encuentra integrado por su mujer, la señora [REDACTED] y cuatro hijos, [REDACTED]

9.- Los informes médico-legales de fs. 64 y 78. El primero de ellos donde consta que, el 30 de marzo de 2014, el imputado ingresó a la dependencia de la seccional 34ª de la P.F.A. *“...sin lesiones sobre superficie corporal de data reciente de origen traumático, vigil, orientado en tiempo, espacio y persona. Refiere “pacto suicida con su esposa hace 5 años” que ella no cumplió “por ponerse de novio con otra persona”. Peligroso para sí y para terceros. Sugiero evaluación por equipo multidisciplinario de salud mental.”* El segundo, que data del 31 del mismo mes y año, coincide con el anterior en cuanto a que [REDACTED] al momento del examen físico, no presentaba lesiones de origen traumatológico de reciente data, como así también que se encontraba lúcido, consciente, orientado en tiempo, espacio y persona.

10.- El informe pericial de fs. 66/8 correspondiente al arma de utilería símil carabina, secuestrada en el interior de la finca el día del hecho (cfr. fs.9). Dicha pericia determinó que la misma se encontraba construida con papel y engrudo conformando el cuerpo principal de un arma de fuego, pintado de color negro y marrón claro, con una mira del mismo material de color negro y un cañón de material plástico de color negro y un tubo metálico simulando un cilindro de gas, siendo el estado superficial bueno. Asimismo constan dos vistas fotográficas de dicha arma.

11.- El informe de Bomberos de la Policía Federal Argentina de fs. 71 que establece que la causal que diera origen al incendio de la finca del Barrio Illia, Manzana 1, Casa [REDACTED] de esta ciudad *“...está relacionada con la participación de un agente capaz de generar una llama libre tal el caso de un encendedor o fósforos, que tomaran contacto con los elementos aptos para arder, dando así lugar a lo ocurrido.”*

12.- Las actas de fs. 79 y 96. La primera consta de la apertura de la caja metálica secuestrada oportunamente en la finca del Barrio Illia, Manzana 1, Casa [REDACTED] de esta ciudad (cfr fs. 9), en presencia de los testigos [REDACTED] [REDACTED] (D.N.I. 18.548.599) y [REDACTED] (D.N.I.

22.389378), de la cual se extrajeron las siguientes piezas: (1) una tarjeta Club Día n° 2807199971313 y (1) una batería “Samsung”. La otra, correspondiente al secuestro de elementos de la vivienda mencionada anteriormente, que fueron: (1) D.N.I. tarjeta [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (1) D.N.I. libreta [REDACTED] a nombre de [REDACTED]; (1) una tablet con inscripción “ICOO”; (1) teléfono celular “Samsung” negro con batería, memoria SD, chip “CLARO” n° [REDACTED] (1) teléfono celular “M-Horse” blanco con batería, memoria SD, chip “CLARO” n° [REDACTED] (1) teléfono celular “Motorola” negro con batería, memoria SD, chip “CTI MOVIL” n° [REDACTED]

13.- Las vistas fotográficas de fs. 82/6 que corresponden al anexo fotográfico de la inspección ocular realizada en la finca incendiada del Barrio Illia, Manzana 1, Casa [REDACTED] de esta ciudad. Dichas imágenes pertenecen a vistas exteriores e interiores de cada ambiente de dicha vivienda. La vista fotográfica de fs. 90 que corresponde a una imagen satelital de la ubicación del domicilio inspeccionado –Barrio Illia, manzana 1, Casa [REDACTED] de esta ciudad-

Las vistas fotográficas de fs. 91/3 de la caja metálica secuestrada del interior de la finca incendiada a fs. 9, cuya apertura se procedió a fs. 79.

14.- Los dichos de [REDACTED] de fs. 95.

15.- El informe del Servicio Penitenciario Federal de fs. 134/7.

16.- Las vistas fotográficas de fs. 182/3 correspondientes a los elementos secuestrados del interior de la vivienda del encargado del domicilio de Virrey Liniers 1272/4, donde el imputado [REDACTED] cumplía funciones como encargado. Dichas imágenes pertenecen a celulares, cargadores de celulares cuadernos y una agenda. Las vistas fotográficas de fs. 288 correspondientes a los aerosoles secuestrados del interior de la finca incendiada –desodorante desinfectante “Lysoform”, “Fuyi Moscas y Mosquitos” y el atomizador de perfume de ambientes-, como así también de la llave tipo francesa y de la manija para apertura de gas.

17.- Los croquis de fs. 87/9 que ilustran la ubicación y la distribución de la finca del Barrio Illia, Manzana 1, Casa [REDACTED] de esta ciudad, donde se desarrollaron los hechos. Allí se detalla claramente que dicha vivienda, en la planta alta, cuenta con un estudio y dos habitaciones. Que en el dormitorio que se encuentra sobre la cocina y da al balcón fue donde se inició el foco del incendio (cfr fs. 89).

18.- El informe de la División Bomberos de la Policía Federal de fs. 106/7 del que surge que el día del hecho -30 de marzo de 2014- el Inspector Luis María Díaz de la comisaría 34ª de la P.F.A., luego de realizar una inspección ocular, determinó que la zona de origen del ígneo fue “...en el interior de una de las



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

*habitaciones del primer piso, situada en el sector frontal, lateral derecho de la vivienda, desarrollándose sobre el material constitutivo de dos camas de una plaza con sus respectivos colchones y cobijas, mobiliario propios del lugar, prendas de vestir, etc...". Que, luego de realizarse la remoción del dormitorio siniestrado, se encontró bajo el acopio de prendas de vestir, "...el cuerpo sin vida y en avanzado estado de descomposición de quien fuera la [REDACTED] de 36 años de edad...". En cuanto al factor causal que diera origen al incendio, se determinó que el mismo "...guarda relación con la participación de un elemento ígneo capaz de generar una llama libre, tal el caso de encendedor, fósforos o bien papeles acondicionados a modo de mecha previamente encendidos, cuyo potencial térmico fuera aplicado sobre los componentes de una de las camas disponibles en el ambiente en cuestión, haciéndolos partícipes de la combustión, dando así lugar a lo ocurrido...".*

19.- La autopsia de [REDACTED] de fs. 108/18 que concluye que la muerte del nombrado fue producida por intoxicación por monóxido de carbono.

20.- La autopsia de [REDACTED] de fs. 121/33 que establece que no se comprobaron lesiones producto de violencia mecánica contusiva ni penetrante, pero que el estado de putrefacción en el que se encontraba el cuerpo limitaban las conclusiones. Por tal motivo, se concluyó que la muerte de [REDACTED] fue producida por causas a determinar.

21.- Los informes de Policía Federal de fs. 153/69 y 199/216 donde constan las transacciones registradas por el Centro de Comando y Control de la Policía Federal Argentina, de fecha 30 de marzo de 2014 con relación al presente hecho, que contiene información sobre la localización, tipificación inicial, recursos remitidos, y fecha y hora de cada movimiento realizado por el personal interviniente.

22.- El informe de Laboratorio Químico de fs. 218 efectuado respecto a las muestra de orina y sangre pertenecientes a [REDACTED] Ninguna de ellas fue idónea para la investigación de estupefacientes y psicofármacos.

23.- La partida de nacimiento de [REDACTED] de fs. 220.

24.- La partida de nacimiento de [REDACTED] -hijo- de fs. 221.

25.- La partida de nacimiento de [REDACTED] de fs. 222.

26.- La partida de nacimiento de [REDACTED] de fs. 223.

27.- El acta de fs. 238/9 y su transcripción en computadora de fs. 241, donde a raíz de un registro llevado a cabo en la vivienda incendiada, se procedió al secuestro del brasero con brasas, un desodorante "Lysoform", un

repelente de mosquitos “Fuyi”, un desodorante de ambientes “Sweet Sensation”, una llave francesa “DropForgedStell B”, una perilla de gas, una libreta sanitaria a nombre de [REDACTED] un DNI a nombre de [REDACTED]-2 [REDACTED], una tarjeta SUBE, papeles varios y un DNI a nombre de [REDACTED]

28.- El acta de fs. 268.

29.- El acta de fs. 269 donde constan las pericias ordenadas respecto del brasero, aerosoles y llaves secuestrados del interior de la vivienda incendiada, como así también la orden de entrega de la mencionada finca y del cuerpo de quien en vida fuera [REDACTED]

30.- Las fotocopias del D.N.I. de [REDACTED] de fs. 271.

31.- Las fotocopias de la libreta sanitaria correspondiente a [REDACTED] de fs. 272.

32.- Las fotocopias del D.N.I. de R [REDACTED] -hijo- de fs- 273/5.

33.- Las fotocopias del D.N.I. del imputado [REDACTED] de fs. 277 y 280/1.

34.- Las fotocopias del D.N.I. de [REDACTED] de fs. 278/9.

35.- Los dichos de [REDACTED] de fs. 286/7.

36.- El acta de fs. 290 donde consta la entrega de la vivienda del Barrio Illia, Manzana 1, Casa [REDACTED] de esta ciudad, a la señora [REDACTED] a.

37.- Las copias de fs. 300/9 correspondientes al chat mantenido entre [REDACTED] y [REDACTED] con fecha 28 de marzo de 2014.

38.- Las fotocopias de fs. 323/4, extraídas de los cuadernos pertenecientes al imputado los cuales se encuentran reservados en Secretaría, donde constan los planes “A”, “B” y “C”.

39.- El estudio complementario de fs. 346/8, correspondiente a [REDACTED] que concluye en lo siguiente: Determinación de monóxido de carbono, 29, 5% (intoxicación mayor a 25%); Determinación de grupo y factor RH, no se pudo realizar el examen en el material remitido; Determinaciones de humor vítreo, el material presenta aspecto turbio y color xantocrómico; Determinación de anticuerpos contra el virus de la enfermedad de inmunodeficiencia adquirida humana, no reactivo.

40.- El acta de fs. 349 donde consta que la señora [REDACTED] hace entrega de una almohada, que se encontraba en el interior de la



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

vivienda incendiada, la cual aparentemente tenía manchas de sangre, a los efectos de que se le practiquen las pericias correspondientes.

41.- El informe de Laboratorio Químico de fs. 358 que concluye en que la muestra de sangre extraída del imputado [REDACTED] corresponde al grupo sanguíneo “B” RH POSITIVO.

42.- El informe de Laboratorio Químico de fs. 370 que concluye en que de las muestras pertenecientes al imputado [REDACTED] no se ha detectado la presencia de alcohol etílico.

43.- El informe de la empresa de telefonía celular CLARO de fs. 374/80.

44.- La fotocopia del certificado de matrimonio entre F [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de fs. 382.

45.- La fotocopia de la partida de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] de fs. 383.

46.- El estudio toxicológico complementario de fs. 389, correspondiente a [REDACTED] el cual no pudo realizarse toda vez que el material no era apto para ser procesado.

47.- El informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 392/6, correspondiente a la Cámara Gesell realizada a la menor [REDACTED] [REDACTED]. En dicha oportunidad la niña declaró “...mi papá estaba poniendo una vela y tiró perfume para que se vaya el olor... afuera y después se puso el humo y se quemó arriba... Si estaba despierta y vi lo que hizo. Agarró una vela y tiró perfume y se incendió la casa... Y ahí mi hermano se quemó todo, tenía rojo todo, Tito...”. La profesional que realizó dicha entrevista concluyó en que “...la niña realiza un relato testimonial con estructura lógica y elaboración no estructurada, aportando cantidad de detalles. Dentro de sus descripciones se observan detalles perceptivos. La niña describe acciones. Hay presencia de detalles superfluos o irrelevantes. Su relato testimonial orienta hacia la verosimilitud...”.

48.- El informe del Cuerpo Médico Forense, confeccionado en los términos del art. 78 del C.P.P.N. por el doctor Alberto Vicente Donnes, respecto de [REDACTED] de fs.403/37. Dicho informe concluye en que las facultades del nombrado “...SI encuadran en la normalidad jurídica. Reviste la forma clínica de síndrome depresivo no psicótico sobre trastorno de personalidad... Al momento de los hechos imputados en la presente causa, el peritado SI pudo comprender la criminalidad del acto y SI pudo dirigir sus acciones en consecuencia... NO arrepentimiento, sino frustración por fracaso de su original plan... SI, es peligroso para terceros, por lo antedicho y eventualmente para sí, de no mediar tratamiento psiquiátrico- psicofarmacológico y psicológico- psicoterapéutico que recibe... no se ha demostrado patología psicótica ni personalidad psicopática o antisocial, NO es un criminal habitual, NI un asesino serial...”

49.- El informe psicológico del Cuerpo Médico Forense de fs. 438/45, confeccionado por la licenciada Norma Griselda Miotto, al cual suscribe la licenciada Lilianaa Marisa Rudman, Perito de parte de la Defensoría Oficial de

la Nación. Dicho informe concluye en que [REDACTED] *“...presenta un trastorno de personalidad sobre el que asienta un cuadro depresivo... de la lectura de las constancias de autos, no surgen elementos que permitan inferir abolición de las funciones psíquicas superiores en la época investigada... de acuerdo a los datos recabados prevalecía un vínculo indiscriminado a fusión narcisista, con marcada intolerancia a perder el control sobre los demás integrantes del mismo y, a la diferenciación (la valoración del objeto-sujeto sólo supone su apropiación)... al parecer se habrían generado interacciones patológicas sobre un entrampe vincular pre existente, que habrían culminado luego de un proceso de acumulación de un intenso displacer (heridas narcisistas mediante), con la resolución violenta de la situación al no admitir la escisión del sistema familiar (remitirse a los dichos que obran en autos “6-1=0”, sic)... la desaparición de uno lleva implícita la desaparición de todos, el objetivo se centraría en evitar simbólicamente la disolución del vínculo... se puede aludir a intensa frustración por el fracaso del plan... el riesgo potencial existe, aunque en la actualidad se encuentra contrarrestado por la acción terapéutica interdisciplinaria... el imputado no reúne las características del “homicida patológico” en el orden de lo psicótico, podría ubicarse en el plano de lo pasional...”*.

50.- El informe electroencefalograma del Cuerpo Médico Forense correspondiente a [REDACTED] de fs. 446, que establece que el estudio en vigilia del encartado es de características normales.

51.- El informe neurológico del Cuerpo Médico Forense correspondiente a [REDACTED] de fs. 447/9, cuya evaluación neurocognitiva arroja como resultado *“...deterioro cognitivo de grado leve, considerando los déficits en los dominios cognitivos mencionados ut-supra y teniendo en cuenta, asimismo, los puntajes de los tests M.O.C.A. levemente disminuido y T.R.O. dentro de parámetros normales.”*

52.- El informe médico de fs. 450/65, confeccionado por el Perito de parte de la Defensoría General, doctor Ezequiel Mercurio. Dicho informe, a diferencia del confeccionado por su colega, el doctor Donnes (cfr fs. 403/37), concluye en que el imputado [REDACTED] *“...presenta un cuadro depresivo severo que limita su autonomía psíquica... no contaba con la suficiente autonomía psíquica como para comprender y dirigir sus acciones... Para el peritado la vivencia de familia pasaba por la unión estrecha y única de todos sus componentes, al quebrarse el vínculo con su esposa para él, toda la familia se quebró. Según sus vivencias, sus experimentaban y experimentarían en un futuro un intenso sufrimiento por tal situación y su rol como padre, por fuera de la unión de pareja, no puedo encausarse hacia vínculo sano y saludable, llegando a ver en la muerte de toda la familia el reencuentro, la unión y retorno a una felicidad añorada, que ya no encontraba en su vida...No muestra síntomas de arrepentimiento, si de frustración por no haber logrado cumplir con su objetivo. Dicha situación indica la gravedad de su cuadro psicopatológico actual, y generan una situación de altísimo riesgo para sí y/ o para terceros. Toda vez que es una probabilidad alta que el peritado cuando logre implicarse afectivamente en los hechos que los que fue participe, ellos es haber realizado el filicidio y homicidio de su esposa, realice alguna conducta auto agresiva. Por el momento, el tratamiento que se encuentra realizando, la disociación entre la gravedad de los hechos y su escasa implicancia, sumado a su hipoafectividad, y disminución de la voluntad, generan un factor, que podría resultar de*



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

*amortiguación dada la gravedad de los hechos. Empero, el pronóstico a largo no podría ser favorable... La respuesta a este punto resulta sumamente compleja, toda vez que si se asume que la peligrosidad para terceros deviene de su cuadro psicopatológico actual, sería sable asumir entonces que el peritado presenta una limitación de su autonomía suficiente, por la cual requiere una internación psiquiátrica involuntaria. Asimismo, si la peligrosidad para terceros no deriva en un cuadro psiquiátrico, entonces no sería posible, desde el punto de vista psiquiátrico, responder a lo solicitado, ya que se trataría de un sujeto que entiende, sabe y elige, utilizando su autonomía psíquica, no siendo en consecuencia resorte de la psiquiatría. Asimismo, la complejidad del caso indica que se debe ser extremadamente prudente toda vez que el sujeto se encuentra en tratamiento psiquiátrico, con lo cual solo la evolución y respuesta al mismo podría dar una respuesta en un futuro no exenta de falibilidad..."*

53.- El informe histopatológico correspondiente a [REDACTED] de fs. 466/9. Los diagnósticos de dicho informe son "...1. *Depósito negruzco en superficie del bronquio fuente (Montalti histológico). Piel con fenómeno por efecto término. 2. Desgarro submamario izquierdo con aislados depósitos negruzcos. 3. Esclerosis coronaria. Degeneración grasa hepática. Nota: La putrefacción de los tejidos limitan las conclusiones diagnósticas.*"

54.- El informe pericial de Gendarmería Nacional de fs. 473/84 efectuado respecto del brasero y el carbón parcialmente combusto, secuestrados del interior de la finca incendiada. Las conclusiones de dicha pericia arrojaron que, teniendo en cuenta la composición química y la imagen microscópica, la muestra peritada corresponde a carbón vegetal. En base a ello, 0,27% CO para una habitación promedio de 3m de lado y 2,8m de altura, podrían ocasionar en una persona, niveles de carboxihemoglobina que pondrían en riesgo su vida, pudiendo acompañarse de pérdida de conciencia entre otro síntoma. Concluyó que "...lo manifestado anteriormente, debe ser integrado e interpretado en el contexto de la causa, complementando la totalidad de la evidencia obrante en autos, ya que... las características del recinto y otros factores individuales pueden influir en la resultante."

55.- El informe psicológico ampliatorio de la Perito de parte de la Defensoría General de la Nación, licenciada Liliana Marisa Rudman, de fs. 486/90.

56.- Los informes de Laboratorio Químico de fs. 491/7, correspondientes a las pericias efectuadas sobre la almohada aportada oportunamente por María Perla Espínola, cuyas conclusiones fueron que sobre la misma se comprobó la presencia de sangre humana, aparentemente grupo sanguíneo "O", y que no se pudo obtener ADN de ninguna de las tomas efectuadas.

57.- El informe de la Unidad Criminalística Móvil de la P.F.A. de fs. 499/504. Dicho informe consta de un relevamiento planimétrico efectuado respecto de la vivienda del Barrio Illia, Manzana 1, Casa [REDACTED] Allí se ilustra donde fue hallado el cuerpo sin vida de Lorena Vargas (cfr fs. 502) y se informa

que el mismo se encontraba *“...en avanzado estado de putrefacción tendida en decúbito dorsal entre ropas quemadas, no pudiendo determinar en el lugar la mecánica de muerte...”*

58.- El estudio complementario de fs. 514/7, correspondiente a [REDACTED] donde no se detecta la presencia de elementos compatibles con los del líquido seminal en el cuerpo de la víctima.

59.- El informe radiológico de fs. 521/2, correspondiente a [REDACTED] donde consta que, de las exposiciones radiográficas del hueso hioides realizadas en diversas incidencias, las mismas no demostraron imágenes radiológicas con características de solución de continuidad.

60.- El informe radiológico de fs. 523/6, correspondiente a [REDACTED] donde consta que el estado de putrefacción del cuerpo impide el estudio de la arquitectura ósea, no obstante es factible afirmar que en las radiografías obtenidas no se observaron cuerpos extraños de densidad metálica con características de proyectil de arma de fuego.

61.- El informe radiológico de fs. 536/8, correspondiente a [REDACTED] y a [REDACTED] del cual surge que ninguno de los dos presentaban rastros de ahorcamiento por cualquier medio.

62.- El informe radiológico de fs. 542, correspondiente a [REDACTED] donde consta que el estado de putrefacción del cuerpo impide el estudio de la arquitectura ósea, no obstante es factible afirmar que en las radiografías obtenidas no se observaron cuerpos extraños de densidad metálica con características de proyectil de arma de fuego.

63.- El informe técnico efectuado por la División Siniestros de la P.F.A. de fs. 548/86. Dicho informe hace una descripción del lugar de los hechos, acompañando de vistas fotográficas, tanto del exterior como del interior de la finca incendiada. Así también, explica los conceptos generales del proceso combustivo e ilustra claramente a partir de la “fotografía n° 8” el desarrollo y origen del fuego donde aconteciera el suceso. De esta manera se informa que el fuego tuvo origen *“...en el interior del dormitorio principal del inmueble en cuestión, ambiente que mide unos 2,80 metros de ancho, por 3,20 metros de largo y 2, 60 metros de altura; dispuesto en la parte anterior lateral derecha del primer piso, viendo el observador desde la vía pública. Allí se desarrolló un proceso ígneo, incursionando parcialmente sobre el inmobiliario allí dispuesto, como ser una cama de una plaza, sus sábanas, cobijas y respectivo colchón, afectando a otra cama lindera de similares características, dos modulares de madera, prendas de vestir, etc.; propiciando así afectaciones de diversa índole...”*. Asimismo, de dicho informe surge que *“...de acuerdo a las características del siniestro y de los materiales involucrados, la causal productora del proceso flamígero en estudio guardaría relación con la participación de un elemento ígneo capaz de generar una llama libre, tal el caso de un encendedor o fósforos, que tomaran contacto con los elementos combustibles habidos en el lugar, transmitiendo así potencial calórico, formalizándose de esta manera la concreción del foco de fuego descrito en los capítulos anteriores....”*. En esa línea, a partir de la



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

fotografía n° 33 a la n° 50, se ilustran las pruebas realizadas respecto de los aerosoles y desodorantes de ambientes secuestrados del interior de la vivienda – fotografías n° 24 a 32- concluyéndose que no se podía descartar la utilización de un aerosol como los descritos, lo que igualmente, podría formalizar una especie de soplete o una llama libre direccionada. Respecto de la llave inglesa y la llave de paso peritada –fotografías n° 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57-,

58.- El informe de Laboratorio Químico de fs. 604, correspondiente a la pericia efectuada respecto de la almohada aportada por la señora María Perla Espínola, la cual arroja como resultado que no se ha logrado la obtención de ADN en ninguna de las tomas efectuadas.

59.- El estudio histopatológico complementario de fs. 607/8, correspondiente a [REDACTED] cuyo diagnóstico es “1. *Congestión, edema, hemorragia pulmonar. 2. Esclerosis coronaria. La putrefacción de los tejidos limita las conclusiones diagnósticas.*”

60.- El estudio toxicológico complementario de 632/5, correspondiente a [REDACTED] cuyas conclusiones fueron que “...no se ha registrado la presencia de compuestos o elementos de interés toxicológico en niveles tóxicos y/ o letales en el material de peritación extraído del cadáver de quien fuera en vida [REDACTED]..”

61.- El estudio toxicológico complementario de fs. 637/40, correspondiente a [REDACTED] cuyas conclusiones fueron que “...no se ha registrado la presencia de compuestos o elementos de interés toxicológico en niveles tóxicos y/ o letales en el material de peritación extraído del cadáver de quien fuera en vida [REDACTED]..”

62.- La documentación y efectos certificados a fs. 643/4, que consiste en la totalidad de lo secuestrado y recolectado durante la instrucción de la presente causa.

63.- El informe de la P.F.A. de fs. 657/8, donde constan las llamadas ingresadas el día 30 de marzo de 2014, entre las 7 y 9:30 hs., solicitando móvil policial y bomberos para la finca del Barrio Illia, Manzana 1, Casa [REDACTED] de esta ciudad.

64.- La pericia de fs. 676/9, consistente en el estudio del lugar del hecho, examen del cadáver de [REDACTED] y causa probable de la muerte. Sus conclusiones fueron “...No se observan lesiones traumáticas de reciente data sobre la superficie corporal... De acuerdo a los fenómenos cadavéricos observados la data probable de la muerte es de aproximadamente de 48 a 84 horas anteriores a este reconocimiento...”.

65.- La copia debidamente certificada de la partida de defunción de quien en vida fuera [REDACTED] fs. 697.

66.- La copia debidamente certificada de la partida de defunción de quien en vida fuera [REDACTED] de fs. 698.

Finalizada la recepción de la prueba el encartado fue interrogado en los términos del art. 393, último párrafo del C.P.P.N. y dijo que : “pido que me entiendan lo hice por amor”

**C.- Alegatos.**

La querrela.

Sostuvo que había acreditado que el día 28 de marzo de 2014, entre las 08:52 hs. y las 11:00 hs. de la mañana, [REDACTED] le causó la muerte a su esposa, [REDACTED] de 36 años de edad, “*producto de la constricción mortal que le aplicó en cuello con una bufanda hasta asfixiarla.*”. Luego, el imputado ocultó el hecho a sus hijos, para lo cual, los había retirado del colegio para llevarlos al Shopping a comer y al cine, a la vez que simulaba ante sus hijos que su esposa “*le mandaba mensajes de texto como expresando que estaba sin batería y que por eso no se comunicaba*”. Seguidamente, en horas de la noche se propuso terminar con la vida de todos sus hijos, para lo cual manipuló la llave de gas de la cocina, dejándola abierta, a la vez que encendió dos braseros, de modo tal de provocar la asfixia de sus hijos mediante la inhalación de monóxido de carbono. Que pese a ello –señaló- su intención homicida no había dado los resultados esperados. Así, el día 29 de marzo por la mañana advirtió que sus hijos se encontraban afectados por la inhalación, quedando en un total estado de indefensión. En esa fecha el hijo mayor, [REDACTED] que debía ir a la facultad, se despertó bajo un estado de indigestión a las 06.15hs., oportunidad en que el imputado se dirigió al cuarto en que se encontraba su hijo [REDACTED] de 12 años de edad que se encontraba sufriendo un malestar, asfixiándolo con una almohada. Luego, se dirigió al cuarto de las niñas y se acercó a su hija [REDACTED] quien también se encontraba afectada por la inhalación de monóxido de carbono, a quien le colocó la mano en la nariz, obturándole el ingreso de aire con intención de matarla. No obstante, las quejas de la niña logró que se despertara su hermana [REDACTED] quien, al ver lo que sucedía, logró que su padre desistiera del acto homicida, salvando así a su hermana.

Tuvo también por probado la querrela que al día siguiente, por la mañana, el imputado había prendido fuego en el cuarto principal, para lo cual encendió una vela y rociado con aerosol, generando así un peligro concreto para sus tres hijos sobrevivientes y los bienes de la casa. Sin embargo, señaló que tampoco en esa ocasión había logrado quitarle la vida a sus hijos, quienes consiguieron escapar por la puerta trasera de la vivienda, ya que la delantera se encontraba cerrada con llave, siendo que nunca pudieron encontrar la llave.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

Concluyó que la conducta desplegada por [REDACTED] no había sido producto de un ataque sorpresivo, sino que había sido el resultado de un plan pergeñado por aquél, que incluía quitarse su propia vida y cuya concreción se produjo en el interior del domicilio sito en la casa [REDACTED] manzana 01, del Barrio Illia, de esta ciudad.

Valoró la prueba tal como surge de lo transcripto en el acta de debate, relacionándola con el reconocimiento liso y llano de los hechos que el imputado efectuó durante la audiencia.

Puntualizó que el encausado había iniciado la planificación de los hechos a partir del mes de octubre de 2013, cuando supo que su esposa mantenía una relación con un tercero, época en la que su relación matrimonial entre ellos – afirmó- ya se encontraba concluida; que el día del hecho habría entrado a la finca sin autorización y aprovecha de su mujer se encontraba sola. Sostuvo que no se había probado que en el cuarto de su esposa hubiera es hubieran encontrado los “souvenirs” a los que el imputado les había otorgado el motivo desencadenante de la discusión.

Estimó de importancia que la confesión efectuada por el imputado de los hechos en la audiencia al describir que había colocado los calderos en los cuartos la noche del 28 de marzo, resultaba coincidente con el plan que él mismo había descripto en su agenda como se desprendía de las copias obrantes a fs. 323/4.

Respecto de los sucesos ocurridos al día siguiente -29 de marzo de 2014- cuando le quitó la vida a su hijo [REDACTED] al asfixiarlo con la almohada mientras se encontraba indefenso bajo los efectos del monóxido de carbono, valoró las pericias practicadas a fs. 108/18 que daban cuenta de la data de su fallecimiento, el hecho de que luego la aquí querellante había hallado la almohada ensangrentada y los dichos del propio [REDACTED] (h) quien escuchó los quejidos de su hermano, para luego el imputado desplegar diversos actos para también ocultar esa muerte a sus demás hijos.

A su vez, descartó las pericias practicadas respecto de los hijos sobrevivientes, en cuanto también daban cuenta que el imputado había liberado monóxido de carbono con el fin de concretar el plan homicida.

Sostuvo que el plan había consistido en eliminar a todos sus hijos, no logrando concretarlo por las circunstancias ajenas a su voluntad ya expuestas. Valoró la declaración prestada a fs. 230/1 por [REDACTED] respecto del olor que había empezado a emanar el cuerpo sin vida de su madre y que luego de ello, para ocultar esa circunstancia, el imputado había prendido fuego la casa, conducta que también había sido descripta con detalle por la hija menor, [REDACTED] en cámara Gesell (fs. 392/6).

En cuanto a la responsabilidad del encartado concluyó que [REDACTED] había no actuado en estado de inimputabilidad por la ausencia de autonomía psíquica para concretar los hechos endilgados, como lo había sostenido el médico Ezequiel Mercurio. Señaló que la postura del doctor Mercurio no sólo se contraponía a lo dictaminado por el médico forense Alberto Donnes sino también a las restantes constancias obrantes en la causa - informe del Hospital Piñero de fs. 23 y el informe legal de fs. 64- en cuanto daban cuenta que [REDACTED] no presentaba desvío judicativo alguno, no se encontraba intoxicado y había brindado en la sede de ese Hospital un relato espontáneo y preciso de todo lo que había hecho.

Los hechos habían sido planeados. No habían sido producto de una irrupción, acto violento, ni episodio psicótico breve, sino que se trató de la concreción “a medias” de un plan previo consistente en matar a todos los integrantes de la familia y luego suicidarse.

Con base en lo dictaminado por el doctor Donnes concluyó que el imputado había actuado de tal manera como consecuencia de la infidelidad de su esposa; y que el caso tal como lo había sostenido el médico, era un femicidio.

Sostuvo el imputado no era alienado. Los signos advertidos en el procesado ante la situación que se encontraba atravesando, eran signos que podían presentarse en cualquier persona que viviera un trauma en vida, pero -en ningún caso- podrían justificar una reacción tal como matar a su mujer y a un hijo.

Señaló que tampoco se había verificado en los hechos el supuesto homicidio piadoso al que se refiriera Mercurio, en tanto dicho acto provenía de un acto de amor, “cuando en esta causa el imputado había actuado con odio, tal como lo indicara el doctor Donnes”.

Concluyó que el procesado debía responder como autor del delito de “homicidio doblemente calificado por haber sido perpetrado contra su cónyuge y con alevosía –un hecho- y otro hecho de homicidio calificado por haberlo cometido contra un descendiente (hijo) y con alevosía, como así también, como autor de un tercer hecho consistente en el homicidio agravado por alevosía y por ser descendientes, en grado de tentativa –respecto de sus otros tres hijos- e incendio, todos en concurso real entre sí (arts. 42, 43, 44, 45, 80, incs. 1, 2, 11 y 12, y 186, incs. 1 y 4, del C.P.)”.

Sostuvo que en el caso era aplicable la agravante del femicidio ya que “así lo imponía la el art. 1° de la Convención Interamericana de DD.HH., y tal como había surgido de las pruebas de la causa. Agregó el doctor Acosta que efectivamente había existido una utilización de la mujer y de la familia como objeto, por lo que la querrela no había encontrado atenuantes ya que más allá



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

*del reconocimiento del hecho, el imputado no había demostrado arrepentimiento”.*

Por todo ello solicitó se condene a [REDACTED] a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, aclarando *“pedía concretamente la pena de reclusión, en tanto la misma, no obstante la jurisprudencia imperante, no se encuentra derogada”*

La Fiscalía.

La doctora Alejandra Patricia Perroud, describió en los hechos en idéntica forma a la brindada en el requerimiento de elevación a juicio, señalando la confesión de los hechos que había efectuado el imputado al prestar declaración indagatoria, la habían confirmado todos los extremos de la acusación. Valoró la prueba en similar forma a la efectuada por la querrela (ver acta de debate). Y así entendió probada la materialidad y la autoría responsable del encartado.

Consideró que los hechos -el homicidio de [REDACTED] y [REDACTED] - *“resultaban ser independientes entre sí, al igual que los tres intentos de homicidio respecto de sus otros tres hijos, que también había resultado tres hechos independientes entre sí”.*

Señaló que en todos los casos el imputado había actuado con alevosía *“ en tanto se había comprobado que el imputado, en su accionar, había actuado buscando el momento de desprotección de cada una de las víctima en el ámbito de privacidad del domicilio familiar. Así, en cuanto al homicidio de su esposa, la alevosía se había configurado en cuanto [REDACTED] había elegido el momento y el lugar para dar muerte a su esposa, como así también, escogido los medios necesarios para acabar con la vida de sus hijos mediante la liberación de monóxido de carbono, y luego, aprovechar el estado de indefensión de su hijo [REDACTED] para matarlo mediante el empleo de una almohada intentar hacer lo propio de su hija [REDACTED] cuyo cometido no lograra ante la reacción de su hermana [REDACTED]*

Entendió que el imputado *“había tomado provecho de la confianza que sus hijos le tenían como padre para actuar sobreeseguro, por lo que se encontraban configurados los elementos requeridos por el inc. 2º, del art. 80 del C.P., para tener por acreditado el crimen proditorio perpetrado por el imputado...”*

Que, en cuanto a la agravante prevista en el inciso primero del art. 80 del código sustantivo, afirmó que se encontraba debidamente acreditado el vínculo con las partidas de nacimiento y libreta de matrimonio que en copias certificadas obraban en la causa.

Por otro lado que las pericias practicadas por la División Siniestros de la P.F.A. habían permitido tener por demostrada la imputación a [REDACTED] del delito previsto por el art. 186 del C.P., en sus incisos 1° y 4°.

En cuanto a la intervención responsable del encartado en los hechos estimó que *“había tenido pleno dominio de sus actos, sin que hubieran participado otras personas con él, y que había llevado adelante su accionar luego de planificar la muerte de su familia, diseñando distintas alternativas por si alguna de ellas fallaba”*. Descartó la emoción violenta *“en tanto no habían existido factores externos y ajenos al imputado que lo llevaran a actuar del modo en que lo había hecho distintos del plan que había pergeñado a partir de que tomara conocimiento de la relación sentimental que su mujer había iniciado meses antes”*

Sostuvo que no se había acreditado que el imputado [REDACTED] *“tuviera afectada su capacidad de motivación en la norma... había entendido lo que hacía, por lo que sólo cabía preguntarse si lo había comprendido y ... que no quedaba duda alguna de que había tenido intacta su capacidad de comprensión de la criminalidad de los actos desplegados en el momento de su concreción; si bien pudo encontrarse deprimido a la luz de lo que surgía de sus escritos, lo cierto es que durante su declaración indagatoria habían quedado en evidencia con claridad que sus sentimientos al momento de actuar presentaron desprecio hacia su esposa, odio y afán de revancha, por lo que ... descreía del supuesto fin altruista referido por el doctor Mercurio en punto a que su plan hubiera tenido por objeto que su hijo [REDACTED] no sufriera, ya que, de haber sido así, cabría preguntarse por qué motivo había matado a la madre del menor, para juntarse todos en el cielo?”*

Señaló que la versión del encartado sobre la existencia de un pacto había constituido una mera excusa para mejorar su situación procesal y que el imputado había comprendido la antijuridicidad de sus actos, ya que además luego de matar a la esposa, ocultar su cuerpo durante más de un día, había dado muerte de su hijo [REDACTED] situación que evidenciaba que *“había tenido claridad y había valorado adecuadamente sus actos, debiendo por lo tanto descartarse, a su vez, la existencia de una posible imputabilidad disminuida”*

Por último, estimó que el imputado había actuado con alevosía, y por ello resultaba inaplicable al caso la circunstancia extraordinaria de atenuación prevista en el último párrafo del art. 80 del C.P.

Por todo lo expuesto, solicitó que se condenara a [REDACTED] [REDACTED] autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por haber sido perpetrado con alevosía, en dos ocasiones consumado respecto de [REDACTED] –esposa- y [REDACTED]



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

██████████-hijo-, y en grado de tentativa en tres oportunidades respecto de sus otros hijos, F ██████████  
██████████ todos ellos en concurso real entre sí, y a su vez, en concurso real con incendio con peligro común para los bienes y las personas (arts. 42, 45, 80, incs. 1° y 2°, y 186, incs. 1° y 4°, del C.P.), a la pena de prisión perpetua accesorias legales y costas

La defensa.

El doctor Lombardo adelantó que no discutiría ni la materialidad del hecho ni la participación de su asistido en los hechos ante el reconocimiento que había efectuado durante el debate.

Cuestionó la capacidad de comprensión de la antijuridicidad de sus actos de su asistido en los términos del art. 34, inc. 1°, del C.P. Sostuvo que dicha *“norma que establece un criterio biológico-psiquiátrico respecto de la autonomía que debe exigirse a toda persona imputada, y que, por tanto, alcanza tanto el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y subjetivo, como la antijuridicidad de sus actos, lo que conlleva a concluir que sin conocimiento no puede haber comprensión.”*

Expresó que *“la letra del art. 34, inc. 1°, del C.P., establece que no será punible “el que no haya podido...comprender la criminalidad del acto...”*, lo que lo llevaba a concluir que dicha norma era clara en cuanto a que no exige que el acusado no haya comprendido la criminalidad, sino que habla de la *“posibilidad” de que no haya comprendido, lo cual es diferente a considerar que la norma exija la comprobación de la ausencia de tal capacidad de comprensión...”*

Analizó los informes médico forenses y destacó que *“el médico psiquiatra de la Defensoría General, doctor Mercurio, era un profesional de extensa formación, trayectoria y reconocimiento, citando títulos obtenidos y bibliografía de su autoría...”*

Señaló que el doctor Donnes -el médico forense de la Justicia Nacional- *“había afirmado que no había contado con antecedentes para establecer que el imputado padeciera un cuadro de depresión grave antes y durante el hecho, sino que había examinado a una persona con un cuadro de depresión secundaria a su situación de detención, el doctor Mercurio había afirmado que de las constancias de la causa había podido determinar que González venía sufriendo un cuadro de depresión grave, que caracterizó como melancólica y que, afirmó, también había verificado al momento de examinarlo pericialmente, y que al citar las declaraciones testimoniales en las que había basado su dictamen, había tenido en cuenta lo declarado por el hermano de la*

víctima, [REDACTED] lo expuesto por su suegra y por uno de los hijos de la fallecida [REDACTED] como así también lo asentado por el propio imputado en su diario personal, de donde se desprendía claramente el cuadro que sufría su defendido”

Así, sostuvo que las constancias obrantes en la causa relativas al severo cuadro de depresión que padecía su asistido previo a los hechos, por lo cual, que el doctor Donnes no lo advirtiera contrariamente a lo que expresara Mercurio, dejaba en evidencia que competía a los Jueces ejercer su función de peritos de los peritos y, en consecuencia, decidir a partir de dichas conclusiones”.

Destacó que también habían confirmado el cuadro de depresión los profesionales del Hospital Piñero quienes luego de escuchar la confesión del imputado, al igual que el médico legista de la P.F.A., habían coincidido que González era peligroso para sí y para terceros. Recordó que el imputado había sido derivado a la Unidad n° 28 del S.P.F. en donde había intentado quitarse la vida, circunstancia que motivó su internación en el PRISMA.

Concluyó que el cuadro que presentaba no era una depresión típica producto de una separación por infidelidad, sino de un cuadro grave según la apreciación de que los testigos puestos de manifiesto. Recordó que lo habían descrito a una persona que había pasado de ser un padre ejemplar y un buen vecino a ser agresivo, a padecer insomnio y consumir alcohol.

En ese contexto –argumentó- se desprendía la grave alteración valorativa tal como lo había apreciado el doctor Mercurio: “un proceso morboso que quiebra y desintegra la personalidad de [REDACTED] pasando a un plan homicida y suicida, lo que lo había llevado a asentar en su cuaderno por primera vez su grave padecimiento, su ambivalencia afectiva y los diferentes planes de suicidio y homicidio piadoso de sus hijos”.

Destacó que si bien el médico forense Donnes había descartado la existencia de una voluntad suicida por parte del imputado, ello había sido contrapuesto por el doctor Mercurio. Sin embargo sostuvo “que se había verificado en el debate era que [REDACTED] no quería que sus hijos sufrieran en esta tierra y por eso eligió los medios empleados para concretar su plan”.

Destacó que los medios empleados para llevar a delante su acción podía apreciarse la grave perturbación valorativa que presentaba [REDACTED] al llevar adelante el suicidio ampliado, evidenciando así un cuadro morboso compatible con el estado de depresión descrita por sus familiares y obrantes en su cuaderno personal.

Todo ello constituía el fundamento de la incapacidad que padecía González para comprender la criminalidad de sus actos “en tanto mata a sus hijos



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

*por amor, para que no sufran*". Señaló que su defendido actuó sin conocimiento de los alcances de lo que estaba vivenciando; [REDACTED] sentía odio a su esposa y a su vida, y amor a sus hijos y consideró a la muerte era *"un pasaje para encontrar nuevamente a una familia feliz y por tal motivo podía entenderse su seis menos uno igual a cero"*.

Afirmó la defensa con cita de Cabello que *"el cuadro del encartado no implica una alteración de la conciencia lúcida o perceptiva, sino de la conciencia discriminativa; la cuestión radicada en la forma de vivenciar y valorar, no del saber...no se trata de saber lo que se hace sino de sentirlo, vivenciarlo y valorarlo..."*.

Por todo ello, consideró que [REDACTED] no había podido comprender la criminalidad de sus actos y, en consecuencia, debía ser declarado inimputable.

Descartó la configuración de la agravante de la alevosía ya que sostuvo que consistía un actuar sin riesgo y sobre seguro, pero que tal obrar alevoso desaparecía cuando el sujeto actuaba a riesgo de ser advertido por un tercero (citó así a la doctrina –Soler, Donna). Resaltó la naturaleza mixta de la agravante referida a la necesidad de verificarse tanto los elementos objetivos como los subjetivos de la figura debía comprobarse la existencia de una ventaja y su aprovechamiento por parte del actor. Consideró que en este caso se había comprobado que *"[REDACTED] no había tomado provecho de situación de ventaja alguna, sino que su actuar se encontraba dirigido a que sus hijos no sufrieran, que pasaran una buena noche, haciéndolos dormir para luego encontrarse en el cielo, en un lugar más lindo, razón por la cual él mismo se había acostado a dormir junto a ellos"*

En cuanto a las agravantes de los incisos 11 y 12 del art.80 del C.P. entendió que no haber sido circunstancias incluidas en los requerimientos de elevación a juicio, por lo que no correspondía su aplicación. No obstante ello que no se había configurado en el caso violencia de género *"tal como lo expresa Buompadre al explicar que cualquier hecho delictivo existe y se produce violencia, por lo que la de género no es sino una versión más de violencia con diferentes componentes, en donde el sujeto activo es masculino y el pasivo femenino, pero que requiere para su configuración que se produzca en un marco de sometimiento que en este caso no se había corroborado"*.

Que, como planteo subsidiario a la declaración de inimputabilidad en los términos del art.34 del C.P., solicitó la aplicación al caso de la atenuante prevista en el art. 80, último párrafo del C.P. Sostuvo que *"en la presente causa, teniendo en cuenta las constancias y demás testimonios recolectados, y más concretamente, las notas asentadas por [REDACTED] en su cuaderno personal y las pericias psiquiátricas practicadas a su respecto conforme lo ya examinado en*

*punto a su inimputabilidad...para el caso de no prosperar la aplicación del art. 34, inc. 1º, del C.P., se califique el hecho como cometido bajo circunstancias extraordinarias de atenuación”*

Por último, expresó que respecto de la pena de reclusión requerida por la querrela, debía descartarse su aplicación teniendo en cuenta que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que no existen diferencias entre la pena de prisión y la de reclusión, salvo en cuanto a lo que a la modalidad de computar su ejecución (citó el fallo “Méndez” de dicho Tribunal), solicitó se declare su inconstitucionalidad, y que se aplique una pena de prisión.

Por los fundamentos que surge del acta la defensa planteo la inconstitucionalidad de la pena perpetua, por resultar contraria a lo establecido en los arts. 5 de la C.A.D.H. y 7 del P.I.D.C.y P., ambos incorporados a nuestra constitución (art. 75, inc. 22) que exigen que *“las penas sean humanas, personales, determinadas y, por tanto, respetuosa del principio de legalidad, y ante todo, regirse por el principio de racionalidad, esto es que la pena se proporcional entre el injusto cometido y la pena que se aplica”*

Finalmente concluyó su alegato solicitando la absolución de su asistido por aplicación del art. 34, inc. 1º, del C.P., “previa declaración de su inimputabilidad; subsidiariamente su condena como autor del delito de homicidio agravado por el vínculo, atenuado por la existencia de circunstancias extraordinarias y, de no aplicarse esta última previsión; se declarara la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Las partes acusadoras formularon réplica respecto del planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

#### **4º) Los hechos motivo de juzgamiento y el análisis de la prueba incorporada durante le debate.**

A.- Los elementos de apreciación traídos al debate han resultado suficientemente convincentes y jurídicamente aptos para tener por probado los hechos delictivos que las partes acusadoras colocaron en cabeza del imputado

Así, con base en la prueba testimonial, documental y pericial producida e incorporada por la conformidad de las partes, se ha acreditado en autos que el **día viernes 28 de marzo de 2014 siendo aproximadamente las 8.50 hs.** [REDACTED] se hizo presente en la casa nro. 211 de la manzana 1 del barrio Presidente Illia de esta ciudad, lugar en el que se encontraba quien en vida fuera su esposa [REDACTED] Ambos estaban separados de hecho, aunque [REDACTED] pernoctaba en la casa, compartiendo el cuarto con sus hijos varones. Esa mañana el imputado, luego de llevar a sus hijos al colegio, regresó a



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

la casa en la que se encontraba [REDACTED] Subió al cuarto principal y comenzó a discutir con ella hasta que en un determinado momento, tomó una bufanda con la que la asfixió, ocultando su cuerpo en ese mismo cuarto debajo de una de las camas, cubriéndolo con prendas de vestir.

Luego de ello, el imputado fue en busca de sus hijos y los llevó de paseo al shopping de Caballito, luego al cine y a cenar, brindándoles distintas excusas para justificar la ausencia de su madre. Hasta llegó a fingir una conversación telefónica con ella delante de ellos.

Fue así que esa misma noche al llegar al hogar con sus cuatro hijos [REDACTED] de 17 años, [REDACTED] de 15, [REDACTED] de 12 y [REDACTED] de 5 años de edad) esperó que se durmieran; los varones lo hicieron en un cuarto, y las niñas en otro -el principal- donde se encontraba oculto el cuerpo de su madre. Decidido a terminar con la vida de sus hijos y la propia abrió las hornallas de la cocina para que saliera gas y puso carbón en dos braseros que colocó en cada uno de los cuartos. Sin embargo [REDACTED] (h) se despertó al día siguiente –**el 29 de marzo a las 6.15 hs.-** con mareos y dolores de cabeza y como pudo –dado el estado en el que se encontraba- bajó al living donde se recostó sobre un sillón para intentar reanimarse; mientras su hermano [REDACTED] permanecía en el cuarto. Ante la evidencia de que su acción delictiva había fracasado el imputado se acercó a la cama donde estaba [REDACTED] -quien al igual que su hermano se encontraba inmerso en un proceso de intoxicación por monóxido de carbono- y colocó una almohada sobre la cabeza del niño causándole la muerte. Luego lo tapó con una sábana y se dirigió a la habitación principal donde se encontraban durmiendo sus otras dos hijas [REDACTED] y [REDACTED] e intentó matar a la más pequeña -[REDACTED] cubriendo con su mano la boca y la nariz para impedirle respirar. La niña comenzó a gritar diciendo “no respiro...”, sus quejas despertaron a su hermana mayor -[REDACTED] quien al advertir lo que estaba ocurriendo le reclamó a su padre por lo que estaba haciendo, lo que obligó al imputado a cesar en su conducta homicida.

Durante el transcurso de ese día sábado 29 de marzo, el imputado ocultó la muerte de [REDACTED] diciendo a sus hijos que ella llegaría en cualquier momento, como así también la de su hijo [REDACTED] aduciendo que se encontraba descompuesto y que no tenía que ser molestado.

Sin embargo, apremiado por el proceso de descomposición de los cuerpos y porque “*todo se le iba de las manos*”, decidió deshacerse de aquellos. Al día siguiente, **30 de marzo, alrededor de las 7:45 hs.** [REDACTED] tomó unas velas que había en el dormitorio principal donde estaban sus hijas y generando una llama libre prendió fuego a una de las camas del dormitorio

principal, y provocó el incendio de la vivienda, generando un peligro concreto para las personas que allí se encontraban y para los bienes.

El fuego fue advertido por su hijo [REDACTED] quien logró salir de la casa junto a sus hermanas -a quienes el propio encartado ya había alertado- dando aviso a sus familiares, quienes se acercaron al lugar e ingresaron a la finca rescatando del fuego el cuerpo de [REDACTED] sin advertir que se encontraba muerto. Ante ello, le exigieron al imputado que lo trasladara al Hospital Piñero, donde -luego- se certificó su deceso. La actuación de los bomberos sobre la finca incendiada, permitió descubrir el cuerpo calcinado de [REDACTED] escondido en la habitación principal de la finca.

Que tanto la materialidad de los hechos como la autoría que le cupo al encartado en la ejecución de éstos no ha sido discutida por ninguna de las partes ante el liso y llano reconocimiento que aquel efectuó durante el debate.

Sin embargo, la extremada gravedad de los hechos dada no sólo por quienes resultaron sus protagonistas -tanto víctimas como victimario- sino también por el modo en que se produjeron y el lugar en el que acaecieron, obliga a examinar cual era la situación matrimonial y familiar en cuyo seno tuvieron aquellos lugar.

En efecto. Se acreditó en autos que [REDACTED] y C [REDACTED] [REDACTED] contrajeron matrimonio el 28 de diciembre de 1995, luego de una relación de noviazgo comenzada cuando [REDACTED] contaba con tal solo 15 años de edad y que de dicha unión nacieron sus cuatro hijos [REDACTED] [REDACTED]. El testimonio de la madre de la occisa en el debate, como también lo documentado en las partidas respectiva de matrimonio y nacimiento confirman lo dicho (fs.220, 221, 222, 382 y 383)

También surgió como dato relevante en la historia de esta familia que en el mes de noviembre de 2013 la pareja comenzó a tener problemas, probablemente por un cambio de actitud de [REDACTED] ya que luego de un largo tiempo de convivencia había comenzado a tener una vida social intensa -en el ámbito del colegio de su hija mejor y con amigos- comportamiento que -de algún modo- a los ojos del imputado no fue bien visto.

El hijo mayor de la víctima [REDACTED] así lo declaró a fs. 227/229 cuando expresó que *“Estaba todo bien hasta que en noviembre del año pasado mi mamá se compró un teléfono con Whatsapp y empezó a hablar con muchos amigos, entre ellos el padre de una compañera de mi hermana menor. Mi papá creía que lo engañaba con esa persona...él se empezó a poner mal por eso, nos lo decía a todos...”*. Igual referencia efectuó, su hija mayor - [REDACTED] al decir que su padre estaba celoso de un amigo de su mamá, llamado [REDACTED] (fs.230/231).



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

Esta situación produjo un distanciamiento entre los cónyuges que provocó que el imputado comenzara a dormir con sus hijos varones en otro cuarto, dejando que su esposa lo hiciera con las niñas en el dormitorio principal. Esta separación de hecho impactó en el imputado y sus efectos fueron advertidos por los integrantes de la familia. Así lo expresó [REDACTED] (h) al decir que su papá estaba deprimido, que se enojaba por cualquier cosa. También [REDACTED] se refirió a este cambio de carácter diciendo que *“desde que se separaron hace unos meses...yo escuchaba que discutían...mi papá estaba siempre gritando, yo tenía miedo que nos hiciera algo”*.

La separación –de algún modo- trascendió a los allegados de la familia y también algunos de ellos notaron su cambio. Así lo expresaron en la audiencia los padres de la occisa – [REDACTED] como así también su hermano [REDACTED] (fs.46/47)- su padrastro – [REDACTED] (fs.57/58), cuyos testimonios se incorporaron por lectura.

Si bien no se determinaron las razones de la ruptura del matrimonio, sí se acreditó que la occisa había comenzado una relación afectiva con [REDACTED] –padre de una compañera de su hija menor- y que el imputado había tomado conocimiento cierto de ello.

[REDACTED] declaró en el debate y, luego de admitir que había empezado a tener una relación amorosa con la occisa, dijo que : *“en diciembre ella me dijo que estaban separados ... ella me dijo que se lo había dicho a su marido”*. El propio encartado reconoció en la audiencia que : *“sabía que me engañaba, pero no sabía desde qué fecha...”*

En este contexto familiar, [REDACTED] ideó el plan homicida/suicida que comenzó a ejecutar el 28 de marzo de 2014, en el que a través de distintas fases desarrolladas en los días subsiguientes –el 29 y 30 del mismo mes y año-, causó la muerte de [REDACTED] de su hijo H [REDACTED] e intentó hacer lo mismo con relación a [REDACTED] (h), [REDACTED], para finalmente incendiar la vivienda familiar para ocultar los cuerpos inermes de su esposa y de su hijo [REDACTED]

Prueba de la existencia del plan fue el hallazgo de unas agendas y anotaciones en el escritorio utilizado por el imputado en su lugar de trabajo. Así, lo afirmó en el debate [REDACTED] integrante del consorcio de propietarios de la Virrey Liniers [REDACTED] en el que [REDACTED] cumplía funciones como encargado. Dijo que luego de haber tomado conocimiento de los hechos hallaron esa documentación que estimaron útil para la causa y por tal motivo efectuaron su entrega a la instrucción.

La lectura de esos documentos brinda en forma elocuente un panorama de la situación por la que estaba atravesando [REDACTED] Así se advierte

que para entonces la sospecha y luego el conocimiento cierto de que su esposa tenía otra relación sentimental anunciaban que la ruptura de su matrimonio sería definitiva y a partir de esta certeza -según se lee- anidó la idea de que la muerte de uno, de algunos o de todos los integrantes del grupo familiar aparecía como la única solución para mantener la unión de sus miembros (6-1=0)

Así, y sobre esa idea de muerte escribió sus distintas opciones: “Plan A –los chicos y yo”; “Plan B- Lore, chicos y yo (todos)”, “Plan C- Los más chicos y yo” y “Plan D-Hirme solo” (ver fs. 309/310). Y eligió el plan B, mencionando incluso como una posible forma de lograr su fin el “dormir” a los niños utilizando braseros.

a) La muerte de [REDACTED]

El imputado estaba decidido a llevar adelante su acción, más nada anunció respecto del día en que lo haría. Sin embargo algo debió ocurrir el 28 de marzo de 2014 para que el imputado comenzara su ejecución.

Según los dichos de [REDACTED]-la madre de la víctima- ese día 28 de marzo alrededor de las 7.30 hs. como todas las mañanas había ido a la casa de su hija [REDACTED] para ver si necesitaba que le hiciera alguna compra, quien le dijo que iría al médico porque le dolía la cabeza, motivo por el cual le dejó dinero. Afirmó que [REDACTED] estaba sola y que el imputado había ido a llevar a los niños al colegio.

[REDACTED] también declaró respecto del contacto que ese día había tenido con la occisa. Dijo que esa mañana se puso a “chatear” con ella y que alrededor de las 8 horas, ésta le dijo que el imputado había regresado a su casa.

Las impresiones de la conversación mantenida entre [REDACTED] y [REDACTED] por vía del chat de Facebook dan cuenta de ello (fs.286/298). Así, a la hora 8.47 figura que le anunció a su interlocutor [REDACTED] que [REDACTED] había regresado luego de llevar a sus hijos al colegio (fs.293) quedando registrado como último mensaje de la occisa el enviado la hora 8:52 (fs.294).

A partir de ese momento, sólo los dichos del imputado expresados en la audiencia han permitido conocer lo que ocurrió en el interior de la vivienda. Y así fue como el procesado dijo que esa mañana regresó a su casa, tocó timbre y cuando entró, subió directamente al cuarto de su esposa y vio que “en la cama tenía todos los souvenirs de los hoteles, siempre iban al mismo, por ese motivo se inició la discusión...” ; después dijo “la ahorqué con una bufanda” , “ la oculté en el cuarto y me retiré a buscar a los chicos al colegio”.

Más allá que la querrela no consideró acreditadas las razones dadas por el encartado como motivo de la discusión que terminó en la muerte de [REDACTED] lo cierto es que su versión es única hipótesis que se tiene respecto del modo en



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

que se desencadenaron los hechos como así también de la mecánica de producción de su muerte.

El informe de autopsia de fs. 121/133 dejó plasmada la imposibilidad de informar el motivo del deceso de [REDACTED] por el estado de putrefacción en el que fue encontrado. Recuérdese que el cuerpo de la occisa fue hallado por personal policial dos días después de su muerte -el 30 de marzo de 2014, en horas de la mañana- en el interior de la vivienda, debajo de una cama en posición decúbito y cubierto por prendas, con motivo del incendio que -como se verá- provocó el imputado para ocultar los cuerpos (ver declaración de [REDACTED] [REDACTED] y acta de procedimiento de fs.7/8).

La primera fase de su plan estaba cumplida.

b) La muerte de sus hijos como parte del plan, cuya meta alcanzó sólo en forma parcial.

Tal como el encartado lo expresó en la audiencia, el mismo viernes 28 de marzo alrededor del mediodía se reunió con todos sus hijos y fueron al patio de comidas del Village de Caballito, bajo la excusa mentida de que allí se encontrarían con su madre. Su hijo mayor, sin embargo, expresó que su padre le dijo que “*mi mamá había llamado para avisar que se había ido con el novio a pasar un fin de semana fuera de la ciudad*” (fs.227/229). Regresaron todos al hogar, en horas de la noche y se dispusieron a dormir.

Es aquí donde nuevamente cobra relevancia los dichos del imputado en cuanto a lo ocurrido la noche del viernes 28 de marzo cuando con sus hijos ingresó a la vivienda sin saber éstos que su madre estaba muerta y que su cuerpo permanecía oculto en el cuarto principal de la casa, debajo de una de las camas. Explicó el imputado que esperó a que sus hijos se durmieran para prender las hornallas y colocar en cada uno de los cuartos “*una especie de caldero con carbón*”, acostándose -según dijo- también él en el cuarto con sus hijos varones. La incautación de un recipiente metálico que contenía brasas (ver acta de inspección ocular de fs. 224/225 y su transcripción de fs. 227) como así también la puntual referencia efectuada por [REDACTED] [REDACTED] (h) -fs.54/56- en cuanto haber encontrado el día sábado una llave de fuerza del tipo de las utilizadas para realizar trabajos de plomería junto a la llave de gas -*pico de loro*-, confirma su versión en cuanto a los medios utilizados para llevar a cabo su acción. El imputado decidido terminar con la vida de sus hijos, eligió medios idóneo para provocar el deceso de todos y también su propia muerte.

Durante la noche del viernes, [REDACTED] (h), [REDACTED] y el procesado durmieron juntos en la habitación más pequeña de la casa, en la que existía dos camas cuchetas y una cama simple (ver croquis de fs. 89) ocupando el imputado la cama de debajo de la cucheta, la de arriba su hijo mayor y la otra

En tanto y se encontraban en el cuarto principal, donde también estaba su madre muerta.

Sin embargo, expresó el procesado que al día siguiente -29 de marzo- “*me di cuenta que lo que había querido hacer no había dado resultado*”. Efectivamente su hijo se había despertado descompuesto y mareado por lo que salió del cuarto y bajó al living para recuperarse (ver declaración de fs.227/239). También expresó que ese sábado se sentía mal que “*apenas podía caminar*” “*(v)ería todo azul*” –ver fs. 230/231).

La no producción de los resultados que con conocimiento y voluntad directa se había propuesto, lo llevó a poner el marcha el Plan C, es decir la muerte de : “*Los más chicos y yo*”. Es decir (12 años) y (de 5 años de edad). Y así fue cómo el imputado –según dijo- se acercó a la cama donde se encontraba su hijo quien “*estaba más o menos como*” y lo asfixió con una almohada.

Varios elementos de juicio han permitido corroborar su versión.

El informe de autopsia de quien en vida fuera (fs.108/18) concluyó que la muerte del menor se produjo por intoxicación por monóxido de carbono. Sin embargo, la utilización de la almohada y su colocación en el rostro del menor para acelerar el proceso de muerte que ya se había iniciado por la inhalación de monóxido de carbono, aparece como un dato cierto aportado por el encartado.

En efecto, la abuela del menor corroboró en el debate lo dicho a fs. 350 en cuanto a que luego de que se le entregara el inmueble donde había residido la familia de su hija, y cuando se encontraba haciendo la limpieza de la habitación donde dormía su nieto junto a su yerno –el imputado- observó en la cama de aquél una almohada con una funda rosa que poseía manchas “*similares a sangre*”. Incautado dicho objeto (fs. 349) los informes del laboratorio químico de fs. 491/97 solo pudieron determinar la presencia de sangre humana, con apariencia de pertenecer al grupo sanguíneo “O”. No obstante no haber podido individualizarse el grupo y factor del menor, lo cierto es que (h) expresó que el día sábado su hermano (“Tito”) -según le había expresado su padre- no se sentía bien, que al subir a su cuarto pudo advertir que su padre estaba junto a Tito quien tenía una almohada en la cabeza. También indicó que mientras la vivienda se incendiaba al ver que “Tito” no bajaba subió buscarlo y lo vio caído con sangre en su nariz.

De ahí que estimo que la versión del procesado halla corroboración en datos objetivos que demuestran la utilización por parte del imputado de la almohada incautada para causar la muerte de su hijo



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

Es mi convicción de que el procesado “*aceleró*” el desenlace del proceso que él mismo había iniciado ya que a estar a los dichos de su hijo mayor poco tiempo después de que -ese día sábado 29 de marzo- se despertara y bajara para recuperarse de su “descompostura” –intoxicación- escuchó “*tres quejidos*” de su hermano [REDACTED] y al subir vio a su padre junto a él con la almohada en la cabeza.

Su plan continuó.

Así, y luego de matar a uno de los más chicos [REDACTED] se dirigió al cuarto principal donde se encontraba [REDACTED] -la más “chica”- y [REDACTED] quien también se sentía mal -“*veía todo azul*”-. Admitió el imputado haberse acercado a [REDACTED] y haberle tapa la boca y la nariz “*para que dejase de respirar*” (sic). Sin embargo sus quejido expresados en un “*no respiro*”, despertaron a [REDACTED] quien observó la escena.

Lo expresado tanto por [REDACTED] (fs. 230/231) cuanto lo dicho por [REDACTED] en cámara Gesell (fs.392/396) corroboran la versión del encartado en cuanto a su claro intento de terminar con la vida de la menor. Así, sorprendido por su hija, dijo al tribunal: “*cuando se despertó [REDACTED] las dejé y bajé los calderos decidiendo dejar todo para después pero no pude*”.

Durante el transcurso del día sábado 29 de marzo el encartado tuvo una conducta que se presentó como “bien” ajustada a normalidad ya que ni sus hijos ni su suegra pudieron sospechar nada de lo que había ocurrido. Fingió que [REDACTED] estaba vivo; que dijo que la madre de sus hijos llegaría al día siguiente; preparó la comida para el almuerzo, y habló con su suegra explicando las razones por las que su hijo mayor ese día no había concurrido a la universidad. Disimuló para demostrar que “todo estaba bien”.

c) El incendio como intento de ocultar los cuerpos de su esposa e hijo.

Sin embargo, al día siguiente -domingo 30 de marzo- el encartado –según dijo- se levantó temprano y abrió las hornallas de la cocina y se volvió a acostar. Empero al darse cuenta que “*todo se me iba de las manos, no se me ocurrió otra cosa que prender fuego*”. Así explicó que prendió unas velas en el dormitorio donde están sus niñas durmiendo “*como manotazo de ahogado*”. Precisó que “*las desperté para que bajaran y salieran porque se estaban incendiando las ropas...*”.

Probablemente el fétido olor que impregnaba los ambientes de la casa –en especial el del dormitorio principal- tal como lo manifestaron el resto de sus hijos, producido por la descomposición de los cuerpos como así también la imposibilidad de poder sostener sus mentiras para ocultar las muertes, resulten

probables razones para dar sentido a la frase del procesado dijo en la audiencia en cuanto a que “*vi que todo se me iba de las manos*”.

El informe de la División Bomberos de la P.F.A. (fs.106/107) corroboró que el origen del foco ígneo fue precisamente en la habitación del primer piso donde también se halló el cuerpo sin vida de [REDACTED]. También se determinó como causal del incendio el empleo de un elemento ígneo -la vela- cuyo potencial térmico fue aplicado sobre los “componentes” de unas de las camas existentes en el ambiente.

Tengo para mí que en este tramo y a la luz de la prueba producida solo es posible afirmar que la conducta del imputado estuvo únicamente impregnada del deliberado propósito de provocar el incendio. No mantuvo la primigenia intención de terminar con la vida de los niños. Por el contrario, no existen evidencias de que hubiera impedido de algún modo la salida de los niños de la vivienda que se encontraba en llamas. Las declaraciones testimoniales de [REDACTED] (h) -fs.54/57-, [REDACTED] -fs.230/231- y [REDACTED] -fs.392/396- confirman este extremo.

Por lo dicho ninguna duda albergo en cuanto a que el encartado [REDACTED] ha sido el autor de los hechos cuya materialidad ha sido acreditada merced a la prueba valorada y que su conducta no resultó amparada por ninguna causa de justificación (art.34 “a contrario” del C.P.)

#### B.- La culpabilidad del encartado.

La defensa del procesado [REDACTED] con base en lo informado por el doctor Ezequiel Mercurio –médico del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación – (fs.450/465) entendió que su asistido no se encontró en condiciones de comprender la criminalidad de los hechos delictivos que llevó a cabo.

El doctor Mercurio sostuvo que el encartado presentaba al tiempo de los hechos un **cuadro depresivo severo que limitó su autonomía síquica** y por ende “*no pudo comprender y dirigir sus acciones*”. Señaló -con cita de Cabello- que “*la dinámica depresiva ha trastocado la jerarquía de valores: la muerte por arriba de la vida, el amor familiar, subordinado a los conflictos existenciales, en consecuencia el acto delictivo, no fluyó del auténtico yo, sino de un proceso morboso que lo invade y lo invalida. En tal sentido dicho proceso lo afecta y lo afectó en la valoración de su conducta, a pesar de que se encuentre indemne la conciencia perceptiva del saber y el entender*”

Explicó que el cuadro síquico se había originado en el mes de noviembre del 2013, cuando la Sra. [REDACTED] esposa del Sr. [REDACTED] decide finalizar la relación sentimental.” que “[REDACTED] presenta en la actualidad un



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

*cuadro sicopatológico bajo la forma de trastorno depresivo grave con altísimo potencial de riesgo para sí y para terceros” (fs.451vta., ultima parte).*

Señaló que la gravedad del cuadro no sólo se expresaba en la ideación suicida sino en el diseño y planificación de cuatro planes suicidas, tres de ellos ampliados ya que involucraba “a todos” los miembros de la familia, “a los chicos”, “a los más chicos” y “solo el suicidio”.

Sin embargo, en la pericia siquiátrica (fs.403/437) el doctor Donnes concluyó, luego de un exhaustivo análisis de los datos y antecedentes de interés médico-legal surgidos de la causa (testimonios, informes médicos y estudios efectuados al imputado) que: las facultades mentales encuadraban en la normalidad jurídica; revestía la forma clínica de síndrome depresivo “no sicótico” sobre trastorno de personalidad; afirmando que pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones; aclaró que no demostró patología psicótica ni personalidad psicopática o antisocial; que no era un criminal habitual ni un asesino serial.

El examen integral del imputado incluyó el informe psicológico de fs. 438/45 que fue ratificado en la audiencia por las licencias Miotto –del Cuerpo de Peritos de la Corte Suprema de Justicia - y Rudman –perito de la Defensoría General de la Nación-. De dicho informe surge como diagnóstico un trastorno de personalidad “sobre el que se asiente un cuadro depresivo”.

La Licenciada Rudman –perito de parte de la Defensa Pública- presentó por separado, algunas consideraciones que estimó pertinente poner de resalto para connotar lo que llamó “el vínculo patológico de pareja” caracterización que sostuvo con base en dos circunstancias que puntualizó: “la fantasía de suicidio” que habría albergado [REDACTED] a los 26 años de edad cuando en los comienzos de la relación se suscitaban desacuerdos con [REDACTED] y la existencia de un “pacto suicida” representado por la ecuación 6-1=0” ( fs.486/490). En este contexto, entendió la experta que “no había posibilidad de ningún quiebre de la relación familiar. Por lo tanto era impensable que él no le alcanzara suficientemente a ella, ni que ella pudiera desear a otro hombre”.

El pacto suicida –según consignó en el informe- “manifestaba que la instancia síquica de su Yo se sostenía en esa unión monolítica...Cuando la ruptura se produce, al quedar en evidencia la infidelidad, [REDACTED] vive eso como una herida narcisista que pone en jaque su estructura subjetiva...”

Sobre estos argumentos la defensa de [REDACTED] solicitó la absolución de su asistido.

Es sabido que en la actualidad, y merced a la evolución científica de los criterios siquiátricos el concepto restrictivo de inimputabilidad

-prácticamente- centrado en la sicosis como única productora de las “alteraciones morbosas”, ha sido ampliado. Así, se ha extendido a supuestos en los que sin alcanzarse el grado de morbosidad de la sicosis, importan sin embargo graves alteraciones afectivas y volitivas capaces de producir serias desadaptaciones y reacciones agresivas.

Sin embargo por lo que explicaré, este no es uno de esos casos, aun cuando por su inusitada gravedad podría aparecer a los ojos de un tercero observador como la obra de alguien que enloqueció.

El juicio jurídico valorativo respecto de la imputabilidad como aptitud para que un sujeto puede ser considerado imputable si bien requiere que los peritos médicos determinen y describan la personalidad del sujeto como así también las consecuencias síquicas que esa personalidad le genera para la normal captación de valores, no se agota con el diagnóstico. La exigencia normativa referida a si el sujeto actuó conforme a derecho no es susceptible de apreciación científica en cuanto a su percepción, objetivación y cuantificación.

Sin embargo muchas veces la imposibilidad o dificultad de probar si un determinado sujeto hubiera podido en el caso concreto obrar de otro modo, es decir conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico, resulta ser una tarea sumamente compleja. Esa admitida complejidad hasta ha dado lugar a considerar que el principio de culpabilidad podría encontrarse en crisis. Y en esa línea, destacados autores han sostenido que el principio de culpabilidad ya no funcionaría como fundamento y límite de la pena sino que encontraría su justificación y medida en las exigencias de la prevención general y de la prevención especial (Gimbernat “ La culpabilidad como criterio regulador de la pena”, en Revista de Ciencias Penales, Tercero Época , enero –abril de 1973, número 1, T. XXXII), o que la culpabilidad no debía constituir el fundamento, pero sí el límite de la pena (Klaus Roxin, “La culpabilidad como criterio limitativo de la pena, ponencia en el Coloquio Internacional celebrado en Chile, entre el 4 y 12 de abril de 1973).

Empero, tal como lo entiende Cerezo Mir el principio de culpabilidad desempeña una función esencial no sólo como límite de la medida de la pena, sino en la exclusión de la responsabilidad. Y si ello es así la dificultad o, en algunos casos la imposibilidad de probar la capacidad de autodeterminación individual, exigiría un examen profundo de la cuestión.

Al abordar el tema José Cerezo Mir, cita a Henkel quien al examinar los límites de la comprobación empírica de capacidad de autodeterminación concluye en que algunos elementos relevantes para el juicio de culpabilidad son susceptibles de comprobación. Si pudo o no en una situación concreta prever el curso externo de la acción y de las repercusiones de la misma



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

(producción de un determinado resultado de lesión o peligro) “*puede considerarse enjuiciable mediante un suficiente número de comprobaciones del grado de la inteligencia y de la experiencia de vida del autor. Lo mismo sucede, dice Hekel, con la pregunta acerca de si el autor, de acuerdo a su personalidad, tal como se ofrece al que formula el juicio, podía comprender el desvalor o lo injusto de su conducta. No son susceptibles de comprobación empírica, individualizada, en cambio, otros factores: ¿si el autor tenía la posibilidad concreta de asumir emocionalmente el fin de su conducta considerado como ‘correcto’ por su razón, es decir si su razón podía desencadenar los impulsos emocionales del sentimiento del valor y del deber, que hubieran sido apropiados para mover la voluntad en esa dirección*” (Temas Fundamentales del Derecho Penal, Tomo I, José Cerezo Mir, “Culpabilidad y Pena”, pags.215 y sgtes, Colección, Autores de Derecho Penal, ed. Rubinzal-Culzoni)

De manera pues que estas limitaciones suponen únicamente que la culpabilidad jurídica no coincide plenamente con la culpabilidad moral. Si bien ambos conceptos tienen un origen común, fundado en la concepción del hombre como persona, como ser responsable, capaz de autodeterminarse conforme a sentido, no coinciden exactamente en cuanto a su contenido.

El reproche de la culpabilidad jurídico penal se basa pues sólo en parte en la comprobación empírica de la capacidad de obrar de otro modo y tiene como sustrato, en mayor o menor medida, la capacidad general de autodeterminación conforme a sentido del ser humano.

La culpabilidad –entonces- concebida como reprochabilidad halla su fundamento en que el autor tuvo la posibilidad concreta de obrar de otro modo y no lo hizo. El reproche presupone que le autor hubiera podido motivarse, es decir hubiera podido estructurar una voluntad de opción de acuerdo a la norma.

Debo destacar que en este caso desde un principio los exámenes síquicos -interdisciplinarios- que se le efectuaron al encartado lo ubicaron dentro de los parámetros de la normalidad, con la salvedad de que “*se angustiaba al relatar los homicidios*”. Los informes de fs.13, 20/21 y 22/23 fueron efectuados el mismo día 30 de marzo de 2014, en el Hospital General de Agudos P. Piñero, nosocomio al que fuera llevado para ser asistido luego del incendio. En esas circunstancias el encartado solicitó la presencia de profesionales para relatar con detalle lo que había ocurrido en el interior de su hogar durante ese fin de semana.

El informe médico del electroencefalograma arrojó un resultado de características normales (fs.446). La evaluación neurocognitiva que se le efectuara si bien detectó deterioro cognitivo de grado leve también se consideró dentro de parámetros normales (fs. 447/9).

Fue descartada tanto por el doctor Alberto Donnes cuanto por el doctor Mercurio la existencia de una patología sicótica; o de un cuadro de intoxicación o confusión. Y si bien ambos facultativos coincidieron en el diagnóstico de un cuadro depresivo, el doctor Mercurio le otorgó a ese estado la calidad de un trastorno de depresión severa que le habría quitado autonomía síquica suficiente para valorar su acción.

Decidir si en el momento del hecho [REDACTED] estaba en condiciones de comprender la criminalidad del acto, es decir si le era “*exigible*” dicha comprensión conlleva a la comprobación de la presencia de una conciencia discriminativa entre aquello que es valioso y lo que no lo es, que por no agotarse en lo intelectual, exige para su captación la participación de procesos afectivos del sujeto. La comprensión se refiere a un sentido ético-normativo que el sujeto debe haber captado, al examinar la realidad, si ésta era aceptable; si captó la consecuencia de su acción y su trascendencia.

Parto de la base que el estudio de su procesamiento síquico calificado como “*básicamente concreto*”- no detectó sintomatología compatible con productividad sicótica, aunque sí se detectó un “*estado anímico depresivo*”. Si bien ello fue con posterioridad a los sucesos, entiendo que la prueba testimonial rendida permite dar pábulo a la consideración de que [REDACTED] se encontraba atravesando un estado de depresión con motivo de la ruptura de su vínculo matrimonial.

La depresión por la ruptura advierte respecto del valor que le otorgaba al vínculo matrimonial y a su familia. Sin embargo los rasgos propios de su personalidad connotaron aquella valoración. Su tendencia a establecer vínculos indiscriminados –tal como lo expresaron las sicólogas- permite dar significado a la ecuación del 6-1=0 y afirmar la consideración de que “*en el caso a estudio los hijos aparecen como apéndices de las figuras parentales*”. Su narcisismo (excesiva complacencia en la consideración propia) y la baja tolerancia a la frustración, lo llevó a “*no aceptar*” la decisión de su mujer.

Y así ideó su plan de muertes. Barajó opciones en las que decidió quienes serían los involucrados en ese macabro diseño, incluyendo en algunos su propia muerte (suicidio). Comenzó la ejecución de su plan y en su desarrollo fue ajustando su acción adaptándola a las contingencias que se iban presentando para no alejarse de su objetivo (su esposa, sus hijos y él; y luego solo sus hijos más pequeños). Supo lo que hacía y quiso hacerlo (matar a su esposa e hijos); pero también brindó los motivos que explicaron su actuar (el engaño de su mujer y la ruptura de su familia) y fundamentalmente dio las razones por las que había actuado de ese modo (evitar que su mujer lo abandonara y que sus hijos sufrieran ese abandono).



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

En el contexto de su propia estructura de personalidad entiendo que tuvo conciencia discriminativa tanto para captar la realidad y valorarla como disvaliosa, como para comprender el disvalor de las acciones delictivas: lo hizo en la ideación del plan, en su ejecución y hasta cuando decidió dejarlo de lado y cambiarlo por otro que improvisó –el incendio- ya que la situación se le había ido de las manos.

No tengo dudas que comprendió la criminalidad de sus actos y dirigió su acción conforme a esa comprensión.

Por ello entiendo que su intervención responsable también se ha acreditado.

### **5°) La calificación legal de los hechos.**

Los hechos que analizo y estimo probados configuran los siguientes delitos:

a) Homicidio calificado por el vínculo cometido en perjuicio de [REDACTED] -cónyuge- (art.80, inc.1ª del C.P.), por el que deberá responder [REDACTED] en carácter de autor (art.45 del C.P.)

Se probó el vínculo que unía a la víctima con el encartado (ver copia certificada de la partida de matrimonio obrante a fs.382); como así también que le encartado dirigió su acción directamente a dar muerte a su esposa de la forma que admitió en el debate (haberla asfixiado con una bufanda).

La querrela sostuvo que la calificación del hecho también debía incluir las calificantes previstas en los incisos 2º, 11º y 12º del C.P. La Fiscalía sólo acompañó al acusador particular en cuanto a la aplicación de la agravante prevista en el inciso 2ª del art.80 del C.P.

Es sabido que su fundamento -tal como se ha dicho- radica en la mayor gravedad del disvalor de la acción que se produce por el empleo de medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurar la comisión del hecho y actuar sin riesgos, circunstancia que necesariamente se refleja en el contenido del injusto. En consecuencia el hecho es más grave por la modalidad de comisión escogida intencionalmente por el autor (confr. Cerezo Mir, José “Curso de Derecho Penal Español .Parte General. Teoría Jurídica del delito. Tecnos, Madrid, 1998, T.II, págs.377).

Entiendo entonces que la prueba rendida no ha permitido acreditar que el encartado hubiera elegido intencionalmente un medio, un modo o una forma de ejecución con aquel fin evitando una posible defensa de víctima. Y en este punto es preciso recordar que sólo se cuenta con la versión del encartado quien admitió haberle dado muerte con una bufanda, cuando discutían por cuestiones de pareja. La circunstancia que la víctima se encontrara sola en la casa, no resulta suficiente prueba para tener por probada que esa circunstancia hubiera

sido especialmente aprovechada para actuar sin riesgo (art. 3 del C.P.P.N.)

En cuanto a la agravante prevista en el inciso 11 que reclama la querrela, entiendo que su aplicación tampoco puede, en el caso, prosperar. La ley 26.791 incluyó en el inciso 11 del art. 80 del C.P. la figura de “*femicidio*” y así castiga al que matare “...*A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género*”.

El concepto de “*violencia de género*”, de algún modo debe ser entendido a la luz de lo establecido por la ley 26.485 que en sus arts. 4 y 5 define aquello que debe entenderse por “*violencia contra las mujeres*”. Los contenidos de esas conductas, acciones, u omisiones, los contextos en los que deben darse, como así también las clases o tipos de violencia que aquel concepto incluye, hubieran exigido debate previo e inclusión de aquellas circunstancias fácticas -configurativas de la tipicidad objetiva y subjetiva de la agravante- en la descripción del suceso que la querrela estimó acreditado. Lo que no ocurrió.

La sorpresa de su pedido y falta de fundamentación de su pretensión necesariamente conlleva a su rechazo a riesgo de afectar el ejercicio del derecho de defensa del encartado. Repárese que uno sus principales planteos efectuados por la defensa versó sobre la aplicación de la previsión legal de atenuación contenida en última parte del art. 80 del C.P. cuya improcedencia reside –precisamente- en casos en que se pruebe “*violencia de género*”.

Igual argumento de rechazo se impone respecto de la aplicación del inc. 12 del art. 80 del C.P. solicitada por la querrela.

b) Homicidio calificado por el vínculo cometido en perjuicio de [REDACTED] en concurso real con homicidio calificado por el vínculo, en grado de tentativa cometido en perjuicio de [REDACTED] (f), por el que deberá responder el encartado en carácter de autor (arts. 42, 45, 55 y 80, inc.1 del C.P.). Se acreditó que los niños eran los hijos el imputado (ver partidas de nacimiento de fs. 383 y 221).

También se probó que con el claro designo de matarlos y terminar también con su propia vida, el encartado colocó en el cuarto donde dormían los hijos varones y él un brasero con carbón encendido –medio con aptitud para producir la muerte- para que todos –incluso él mismo- murieran por la inhalación de monóxido de carbono. La no producción de este resultado querido en forma directa, lo decidió a terminar con la vida de [REDACTED] -uno de los “más chicos”- colocándole una almohada en su rostro, iniciando una acción que se superpuso al proceso letal de intoxicación en el que ya se encontraba la víctima, lo que permitió que esta vez lograr el fin propuesto: la muerte de su hijo.

c) homicidio calificado por el vínculo, en grado de tentativa, cometido en perjuicio de [REDACTED]



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

Victoria en concurso real entre sí, por el que deberá responder [REDACTED] González, también en carácter de autor (arts. 42, 45 y 80, inc.1 del C.P.). Las damnificadas resultaron ser hijas del encartado. Las partidas de nacimiento obrantes a fs. 222 y 220 así lo acreditan.

Con igual intención y conocimiento de la acción que realizaba y empleando un medio de similares características que el anterior –un brasero con carbón-, intentó dar muerte a las niñas colocando un brasero con carbón encendido. La no producción del resultado querido lo llevó a que -en el mismo contexto témporo espacial- intentar acelerar el proceso de asfixia de la menor [REDACTED] tapándole la boca y nariz con sus propias manos, lo que afortunadamente no logró concretar.

Respecto del homicidio del menor [REDACTED] cuanto de aquellos que en grado de tentativa, sufrieran los menores [REDACTED] (h), [REDACTED] y [REDACTED] la querrela y la Fiscalía también solicitaron la aplicación de la agravante prevista en el inciso segundo del art. 80 del C.P.

Al respecto entiendo que no corresponde dar favorable acogida a su pretensión.

Ello en razón de que tal como se ha sostenido la alevosía posee una naturaleza compleja desde que además de su aspecto subjetivo relacionado con el modo de ejecución del hecho, requiere en el plano subjetivo el propósito de aprovecharse con ese proceder de la indefensión de la víctima. La mayor culpabilidad del obrar reside –entonces- en el fin de actuar sin riesgo, sobre seguro y a traición.

En caso no resulta suficiente para la procedencia de la agravante que las circunstancias objetivas en las que el imputado causó la muerte del menor [REDACTED] e intentó lo propio respecto de la niña [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] (h) y [REDACTED] permitieran considerar integrado el tipo objetivo de la agravante, si no se ha probado –al menos con el grado de certeza exigido- que esas mismas circunstancias fueron las que lo determinaron llevar a cabo su acción.

La finalidad de matar sin riesgo exige que el autor considere con cierta preordenación la situación objetiva que afronta, de modo que la agravante a mi juicio no podría configurarse, cuando como en el caso, la muerte del uno de sus hijos, y el intento de igual tenor dirigido hacia los otros menores, surgió como consecuencia de la no producción del resultado muerte que quiso causar tanto respecto de todos sus hijos como de él mismo –suicidio-. Así, no se han acreditado elementos de juicio de suficiente entidad para considerar que la acción del imputado en su faz subjetiva fuera una acción preordenada para matar sin riesgo.

d) incendio agravado por haber creado un peligro común para los bienes y personas, por el que también deberá responder [REDACTED] en carácter de autor (arts. 45 y 186, inc.1º y 4º del C.P.)

Se probó que el imputado provocó el incendio de la finca, el que comenzó en el dormitorio principal con la finalidad de ocultar los cuerpos de su esposa y su hijo. Su acción resulta punible ya que se acreditó la potencialidad expansiva del fuego, expandibilidad en la que reside el peligro propio del fuego que se califica como incendio. Por otra parte la magnitud del incendio y el lugar donde el imputado lo iniciara –en una de las camas del dormitorio principal donde se encontraban sus hijas descansando-, se erigen en elementos de juicio suficiente para tener por probado el serio riesgo que corrieron los menores por la situación que el propio procesado había provocado.

Por todo lo dicho entiendo que los hechos deben ser calificados como homicidio agravado por el vínculo, cometido en perjuicio de [REDACTED] y de [REDACTED] homicidio agravado por el vínculo, en grado de tentativa, cometido en perjuicio de [REDACTED] e incendio con peligro común para los bienes y las personas, todos en concurso real entre sí, por los que deberá responde en el encartado [REDACTED] en carácter de autor (42, 45, 55, 80, inc. 1º, y 186 incs. 1º y 4º del C.P)

#### **6º.- Alegada concurrencia de circunstancias extraordinarias de atenuación.**

El señor defensor introdujo como planteo subsidiario que el caso debía ser resuelto a la luz de lo normado por el art. 80 “in fine” del C.P. que establece que *“Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”*.

El fundamento de dicha norma radica en la calidad de los motivos que habrían generado en el sujeto activo una razonable o comprensible disminución del respeto hacia el vínculo que lo unía con la víctima, provocando un menor grado de culpabilidad y la consiguiente atenuación del reproche.

La disposición atenuante contenida en dicha norma se fundamentó en que la práctica judicial había demostrado que la pena fija amenazada en el art. 80 del C.P. no siempre resultaba adecuada para el homicidio de parientes, ya que a menudo se presentan situaciones que sin llegar a reunir los requisitos de las figuras privilegiadas ni las de justificación, merecen un tratamiento menos riguroso que el que le daba el código antes de sancionarse dicha reforma (conf.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

Jorge López Bolado, “Los homicidios calificados”, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1975, ps. 69 y ss., y sus citas).

Estas circunstancias extraordinarias de atenuación son todos aquellos supuestos que ocurren fuera del orden habitual -común o natural-, y deben ser graves, inusitadas, que no fundamenten la emoción violenta, pero que tampoco constituyan circunstancias ordinarias o comunes de todo parricidio. Pueden corresponder a relaciones del autor con la víctima, ofensas, provocaciones, malos tratos, vejámenes, venganza por razón de honor, o a circunstancias equivalentes.

No encuentro ninguna circunstancia de excepción que originada en una situación externa al imputado [REDACTED] hubiera tenido capacidad intrínseca suficiente para producir un estado síquico que nacido del odio, rencor o aversión pudiera atenuar la conducta delictiva que se reprocha. El comportamiento de la víctima cuando la relación matrimonial estaba terminada y se habían exteriorizado actos concretos que daba cuenta de su definitiva decisión (dormían en distintas habitaciones, había iniciado una vida social con salidas de amigos y comenzado una nueva relación sentimental) no puede ser considerado con capacidad sostener que la muerte de [REDACTED] configuró un “*homicidio pasional*”.

[REDACTED] sabía que su matrimonio estaba terminado. La alegada sorpresa e indignación que le causara –según admitiera- ver que la víctima guardaba entre sus pertenencias varios álbumes como recuerdo de sus encuentros amorosos con su nueva pareja, no puede erigirse en una circunstancia de carácter extraordinario que pueda atenuar de su conducta. La afectación de sus sentimientos no puede ser adjudicada al comportamiento de la víctima sino a sus propias disposiciones internas para aceptar el fin de su matrimonio.

Por otra parte, la hipótesis de un “*homicidio piadoso*” como circunstancia de atenuación respecto de la muerte de su hijo [REDACTED] o los intentos de dar muerte a los demás niños tampoco puede prosperar. No se probó ninguna situación extrema en la que se hubiera encontrado los menores para producir semejante reacción subjetiva de negación o rechazo que lo lleva a la decisión de quitarles la vida con la finalidad –según dijo- de librarlo de los sufrimientos por la ruptura de su matrimonio.

Queda entonces como única hipótesis para la aplicación de la atenuación considerar si los rasgos de la personalidad del encausado y su incidencia en la cerrada negativa a una mejor resolución de las desavenencias conyugales, podría decidirse con exclusivo sustento en aquella para tener por configurado un estado de imputabilidad disminuida.

Entiendo que no. La prueba rendida e incorporada al debate

descarta esta posibilidad ya que no se advierte que la particular estructura de su personalidad hubiera realmente provocado una notable reducción de su comprensión sobre la vigencia, importancia y significado del vínculo que lo unía con su cónyuge y con sus hijos, que debe a mi entender exigirse para que corresponda la atenuación extraordinaria prevista en el art. 80 último párrafo del CP.

Su rechazo a mi juicio se impone.

**7°) Planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Sanción a imponer.**

La defensa oficial ha cuestionado la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua por considerar que lesiona el principio de proporcionalidad y las normas de jerarquía constitucional que prohíben la imposición de penas crueles, al tiempo que –por consagrar una pena de por vida - contradice la finalidad de la reforma y readaptación social de los penados.

Que, es doctrina inveterada de la Corte Suprema de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio legis del orden jurídico y su procedencia requiere de un pedido que tenga un sólido desarrollo argumental y fundamentos de la misma calidad (Fallos:307:531; 312:72; 314:424; 328:91 y 1416; 329:4135 entre otros).

Aun cuando el planteo formulado por la defensa no alcance el estándar exigido para semejante cuestionamiento, entiendo que corresponde de todos modos explicar las razones por las cuales considero que la norma del art.80, inc.1 del C.P. que reprime el homicidio de descendientes y cónyuge –en caso- con prisión perpetua, no es inconstitucional, es decir, no vulnera per se la Constitución Nacional ni los tratados internacionales incorporados a ella en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc.22 de la C.N. Por el contrario, es posible afirmar que sus previsiones no resultan inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, en tanto y en cuanto se respete -como en los demás supuestos de pena temporales- la integridad de la persona condenada.

La interpretación que han efectuado tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del artículo 5, inc.2 °, del Pacto de San José de Costa Rica, permite sostener lo dicho. Así, al proteger la integridad personal aquella norma contempla que “*nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*” y que “*toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, más de ello no es posible inferir per se que la pena de prisión perpetua pueda ser comprendida en dicho concepto cuando el propio Pacto



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

Internacional de Derechos Civiles y Políticos admite limitadamente la imposición de una sanción de suma gravedad, como es la pena capital (art.6º); o el art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por ley 23.652 también excluye de ese concepto *“las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas”*

También en el art.4 de la Convención de los Derechos del Niño –que veda la pena capital para menores de dieciocho años- se admite expresamente la imposición de prisión perpetua si se cuenta con la posibilidad de excarcelación (art.37, inc.”a”). Esta circunstancia permite razonablemente sostener que si en ese caso se ha efectuado esa salvedad, resulta difícil concluir que en el ámbito de la comunidad internacional esa pena se encuentre vedada para mayores, tal como se pretende.

Es oportuno recordar que nuestro más alto Tribunal al resolver el 7 de diciembre de 2005 in re “Maldonado, Daniel Enrique y otros s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado –causa nº 1174” (expte. Letra M nº 1022, Libro XXXIX), donde la defensa había planteado -con sustento en dicha Convención- la inconstitucionalidad de la prisión perpetua impuesta a un menor, la Corte sólo revocó lo resuelto por considerar que, en el marco de la legislación nacional de menores y los tratados de derechos humanos, carecía de suficiente fundamentación la necesidad de aplicación de esa pena (considerandos nº 21 a 23 del voto conjunto).

Sin embargo, al referirse en dicha ocasión a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, sostuvo que *“la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua”* (considerando nº 13 idem).

Señaló además que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, no admiten agravantes o atenuantes pues el legislador ha declarado, de iure, *“que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna”* y concluyó que *“ en los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible”* (considerando nº 14 ibidem).

De manera que del análisis de los instrumentos de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional en virtud de lo dispuesto por el art.75, inc.22 como así también de las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Maldonado” no es posible concluir que la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80, inc.1 del C.P. sea

inconstitucional, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada.

La pena de prisión perpetua, pese a su severidad, no puede ser considerada como trato inhumano o degradante, en tanto y en cuanto guarde cierta proporcionalidad con el delito cometido, como exigencia fundamental del principio de racionalidad de la pena. Y si ello es así, advierto que -en abstracto- aquella exigencia de proporcionalidad se cumple en la pena de prisión perpetua prevista para el caso del homicidio calificado por el vínculo, a poco que se repara que con ella se castiga el atentado contra el bien jurídico "vida" -soporte indispensable para el disfrute de cualquier otro bien jurídico- agravado por implicar la violación de los deberes esenciales de respeto y protección que surge del vínculo parental (de sangre o matrimonio).

La gravedad del injusto cometido en este caso surge de naturaleza de las acciones desarrolladas por el imputado para dar muerte a su esposa y a uno de sus hijos, y atentar contra la vida de los tres restantes, en el contexto del desarrollo de un plan pergeñado a partir de la no aceptación de la decisión de su esposa de no continuar su vínculo matrimonial.

Desde otra perspectiva, entiendo que las diversas normas de la ley de ejecución penitenciaria que regulan la promoción de los penados a las distintas fases del tratamiento de resocialización -libertad condicional, asistida, arresto domiciliario- suponen una real atenuación de las restricciones inherentes a la pena en tanto y en cuanto las condiciones personales del encartado y los informes técnicos-criminológicos, lo permitan.

En el caso, el encartado no registra antecedentes penales razón por la cual tiene disponible la totalidad de las alternativas que prevé el régimen de progresividad que establece la ley 24.660 para adecuar la pena a sus necesidades concretas de readaptación. Y si se tiene en cuenta ese abanico de posibilidades, no puede sostenerse -en mi criterio- que se trate de una pena rígida, desproporcionada e inútil desde el punto de vista preventivo-especial.

Por ello entiendo que no corresponde hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

En cuanto a la especie de sanción -pena de prisión o reclusión perpetua- que corresponde imponer a [REDACTED] la pretensión de la querrela no puede prosperar.

El carácter de pena fija y absoluta que tiene la sanción del art. 80 del C.P., impide efectuar graduación alguna tanto de ilícito cuanto de la culpabilidad que, como presupuesto de la punibilidad, deberían ser meritudo en su intensidad para individualizar la pena.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

Empero entiendo que aun cuando el contenido del injusto de los hechos sido ha sido de una gravedad extrema e inusitada, valoro como pautas de atenuación con incidencia para discernir la especie de pena a aplicar que el encartado no registra antecedentes penales; la historia de vida personal que surge de informe socio ambiental que seguramente llevó a forjar una personalidad en la que la integración de los aspectos afectivo, volitivo e intelectual no resultó armónica dificultando la posibilidad de adaptación de su conducta para resolver conflictos afectivos.

Estas circunstancias me llevan a considerar como justa y adecuada la imposición de la especie de pena de “*prisión*” en lugar de la de “*reclusión*”.

Sin perjuicio que lo decidido torna abstracto el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa respecto de la “*reclusión*” como especie de pena, es oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Méndez Nancy Noemí s/ homicidio atenuado*” (Fallos, 328:137) no examinó la validez constitucional de la pena de reclusión, sino la desigual imputación de la prisión preventiva a la reclusión (art.24 del Cód. Penal) –ver consid.5º, 6 y 7-. Sin embargo, en las consideraciones formuladas a mayor abundamiento, los jueces Maqueda, Zaffaroni y Belluscio decidieron destacar que “*la acertada decisión del tribunal oral que corrigió el cómputo... dado que la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión.*”, cuestión bien distinta a la traída por la defensa.

Por todo lo dicho propongo al Acuerdo que:

1. No se haga lugar a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, solicitada por la Defensa de [REDACTED]
2. Se condene a [REDACTED] como autor material penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo, cometido en perjuicio de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] homicidio calificado por el vínculo, en grado de tentativa, cometido en perjuicio de [REDACTED] (h), [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] e incendio con peligro común para los bienes y las personas, todos en concurso real entre sí; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 42, 45, 55, 80, inc. 1º, y 186 incs. 1º y 4º, del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).
- 3.- Se disponga, de prosperar mi propuesta, de los efectos reservados en Secretaría, firme que encuentre el presente fallo.

**El doctor Javier de la Fuente dijo:**

Adhiero al voto que la Dra. Marcela M. Rodríguez por compartir íntegramente sus fundamentos. Simplemente deseo agregar lo siguiente:

**1. Sobre la existencia de los hechos y su calificación**

a) Como primera cuestión, es necesario tener en cuenta que ha sido el propio [REDACTED] quien confesó detalladamente los hechos atribuidos, de modo que el Sr. Defensor Oficial, Dr. Ricardo Lombardo, no ha cuestionado la existencia de los sucesos aquí juzgados ni tampoco la autoría que se atribuyó a su defendido. No obstante, adhiero plenamente al análisis de la prueba que efectuó la Dra. Rodríguez en el voto que encabeza esta sentencia.

b) En lo que respecta a la calificación legal de los hechos, también coincido con la propuesta de mi colega.

Debo mencionar que no se ha configurado en el caso la agravante de alevosía, prevista por el art. 80, inc. 2, C.P., pues considero que el fundamento de la alevosía debe buscarse en la mayor gravedad de desvalor de la acción, que se produce por el empleo de medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurar la comisión del hecho y actuar sin riesgo, circunstancia que necesariamente se refleja en el contenido de lo injusto. Es decir, el hecho es más grave por la modalidad de comisión escogida intencionalmente por el autor. Dicho de otro modo, la mayor gravedad de lo injusto en el actuar alevoso se explica claramente por dos razones: desde el punto de vista objetivo, los medios, modos o formas que el autor utiliza resultan más peligrosos para el bien jurídico, porque fueron pensados especialmente para asegurar la ejecución del hecho sin mayores riesgos. Pero también, en el plano subjetivo, resulta repudiable la actitud o motivación especial del sujeto que procura o aprovecha la situación de indefensión en que se encuentra la víctima (ver con más detalle, DE LA FUENTE, Javier E., *La alevosía como agravante de lo injusto*, en Revista de Derecho Penal, Rubinzal–Culzoni, n° 2003–1, p. 583).

En función de lo expuesto, para que exista alevosía no es suficiente con el sólo hecho de que la muerte se cause en situaciones de evidente superioridad, sino que resulta imprescindible demostrar que el autor buscó o se aprovechó de una especial situación de indefensión de la víctima, vale decir, que escogió intencionalmente esa modalidad de comisión del hecho con esa finalidad, situación que no se ha verificado en este caso, pues el plan no fue diseñado para matar sin riesgo o sobre seguro, sino como un mecanismo de lograr la muerte de todo el grupo familiar, incluyendo al propio acusado.

c) Con relación a la agravante relativa al “femicidio” (art. 80, inc. 11, C.P.), entiendo que conforme han sucedido los hechos, en el caso resulta aplicable la agravante prevista por el art. 80, inc. 11, C.P. –inciso incorporado por art. 2° de la ley N° 26.791, B.O. del 14/12/2012–. En efecto, más allá de la



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

discusión que se ha producido en el debate parlamentario, donde se hizo referencia a que el femicidio implicaba matar “por la condición de mujer” –ver, por ejemplo, la exposición del diputado Abrieu (miembro informante)–, lo cierto es que esta especial motivación “matar por la sola condición de mujer” no surge expresamente del tipo, de modo que lo que exige claramente la ley es que haya mediado “violencia de género”, lo que equivale a los fines del tipo a “violencia contra la mujer”. Nuevamente estamos frente a un elemento normativo que debe ser analizado a la luz de la ley 26.485, pues es la norma que directamente se relaciona con el tema y que además fue sancionada por el mismo órgano legislativo. El art. 4 establece que “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”. Y el art. 5 de la citada ley, brinda precisiones sobre el concepto de violencia física, psicológica y sexual.

Desde este punto de vista, lo determinante para que el tipo se configure es que el homicidio sea cometido en un “contexto de violencia de género”, lo que supone de acuerdo a la ley, que exista “una relación desigual de poder”, es decir, que el hecho se cometa ejerciendo esa posición de superioridad o dominación y, en definitiva, contra una mujer que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Sin perjuicio de ello, al igual que la Dra. Rodríguez, considero que existe un obstáculo procesal para aplicar el mencionado tipo agravado, pues dicha circunstancia específica de agravación no había sido oportunamente imputada en el requerimiento de elevación a juicio.

Desde mi punto de vista, atribuir en forma sorpresiva la aludida modalidad agravada de homicidio implicaría una afectación al principio de congruencia y, por lo tanto, al derecho de defensa en juicio (art. 18 CN, 26 DADDH, 11.1 DUDH, 8.1 y 2 CADH y 14.1 y 3 PIDCP, 13.3 CCBA). Más allá de las dudas y discusiones que se presentan en los casos de cambios bruscos o sorpresivos de la calificación legal de los hechos imputados, es evidente que en el caso objeto de estudio no nos encontraríamos ante un simple cambio de subsunción legal de un mismo suceso, sino frente a la introducción sorpresiva –y sin ningún tipo de debate– de un elemento típico, de carácter fáctico, que nunca fue siquiera mencionado. Me refiero a la exigencia relativa a que debe mediar “violencia de género” en el homicidio, expresamente incluida en el tipo agravado del art. 80 inc. 11 del C.P.

Lo mismo cabe decir con relación a la agravante del art. 80, inc. 12, C.P., que tampoco había sido imputada, más allá de que, en este caso, no se ha

configurado, pues el delito consiste en matar a una persona, con el fin de causar sufrimiento a otra persona con la que se mantiene o se ha mantenido una relación de pareja (femicidio vinculado o transversal), situación completamente ajena al presente.

## **2. La capacidad de culpabilidad del imputado**

Especial consideración corresponde efectuar con relación a la capacidad de culpabilidad de [REDACTED] Debo manifestar que comparto plenamente los argumentos introducidos por la Dra. Rodríguez en su voto.

a) En el presente caso, tal como se desprende del informe médico-forense realizado por el doctor Alberto Vicente Donnes (fs. 403/437), las facultades de [REDACTED] encuadran dentro de la normalidad jurídica, pues únicamente se alude a un “síndrome depresivo no psicótico sobre trastorno de personalidad”, que no tiene entidad para impedir la comprensión de la criminalidad del acto y la dirección de sus acciones. Lo mismo se desprende del informe psicológico (fs. 438/45), confeccionado por las licenciadas Norma Griselda Miotto y Liliana Marisa Rudman, donde también se alude al cuadro depresivo, pero se aclara que “no surgen elementos que permitan inferir abolición de las funciones psíquicas superiores en la época investigada”. En esta pericia también se menciona que existió “un vínculo indiscriminado a fusión narcisista, con marcada intolerancia a perder el control sobre los demás integrantes del mismo y, a la diferenciación (la valoración del objeto-sujeto sólo supone su apropiación)... al parecer se habrían generado interacciones patológicas sobre un entrampe vincular pre existente, que habrían culminado luego de un proceso de acumulación de un intenso displacer (heridas narcisistas mediante), con la resolución violenta de la situación al no admitir la escisión del sistema familiar (remitirse a los dichos que obran en autos “6-1=0”, sic)... la desaparición de uno lleva implícita la desaparición de todos, el objetivo se centraría en evitar simbólicamente la disolución del vínculo...”.

Por el contrario, en el informe médico de fs. 450/65, confeccionado por el perito de parte de la Defensoría General, doctor Ezequiel Mercurio, se concluyó que [REDACTED] “...presenta un cuadro depresivo severo que limita su autonomía psíquica... no contaba con la suficiente autonomía psíquica como para comprender y dirigir sus acciones... Para el peritado la vivencia de familia pasaba por la unión estrecha y única de todos sus componentes, al quebrarse el vínculo con su esposa para él, toda la familia se quebró. Según sus vivencias, se experimentaban y experimentarían en un futuro un intenso sufrimiento por tal situación y su rol como padre, por fuera de la unión de pareja, no puedo encausarse hacia vínculo sano y saludable, llegando a ver en la muerte



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

de toda la familia el reencuentro, la unión y retorno a una felicidad añorada, que ya no encontraba en su vida...”.

Durante el debate prestaron declaración los Dres. Alberto Vicente Donnes y Ezequiel Mercurio, quienes brindaron sus puntos de vista en relación a las facultades mentales del imputado. En dicha ocasión, Donnes ratificó absolutamente sus conclusiones y Mercurio insistió en que [REDACTED] presentaba un cuadro de depresión severa, bajo un estado de melancolía, que alteró su capacidad valorativa, es decir, generó una incapacidad para valorar adecuadamente sus actos. También comparecieron las licenciadas Norma Miotto (Cuerpo Médico Forense) y Liliana Marisa Rudman (Cuerpo de Peritos de la DGN), quienes se expidieron respecto del informe de fs. 438/445 y cuyos dichos ya han quedado suficientemente plasmados en el voto de mi colega.

**b)** Resulta necesario recordar que nuestro sistema, en lo que respecta a las causas de inimputabilidad, adopta un modelo “mixto”, lo que supone que para negar la capacidad de culpabilidad no alcanza con la demostración de la existencia de alguna anomalía psíquica ni tampoco con la presencia de una intoxicación en el momento de los hechos, sino que corresponde analizar el efecto concreto que ello generó en el autor, en cuanto a si le impidió o no comprender la antijuridicidad de su conducta o dirigir sus acciones.

Dicho de otro modo, lo que importa no es la patología que el sujeto haya padecido, sino si afectó o no en el caso concreto la capacidad del individuo para motivarse en la norma. Como lo explica Cerezo Mir, “En las fórmulas mixtas psiquiátrico–psicológicas o biopsicológicas se hace referencia a una enfermedad, una anomalía o trastorno mental, pero se exige que, como consecuencia de ello, el sujeto se hubiera visto privado de la capacidad de entender o de querer, o de comprender el carácter ilícito de su conducta o de obrar conforme a ese conocimiento” (CEREZO MIR, José, *Derecho Penal Parte General*, B de F, Montevideo/Bs. As., 2008, p. 770).

En el presente caso, es evidente que González estaba atravesado un cuadro de depresión, lo que sumado a los componentes de personalidad que se han informado en las pericias, sin duda permiten razonablemente pensar que dicho estado psíquico influyó en los gravísimos hechos aquí analizados. No obstante ello, la pregunta que debemos hacernos no es si el acusado padeció o no alguna anomalía psíquica, sino que lo verdaderamente relevante es determinar si ello le impidió comprender la criminalidad de los hechos o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión (art. 34, inc. 1, C.P.). Por otra parte, es claro que la determinación de este elemento central de la imputación es una competencia de los jueces y no de los peritos, más allá de que necesariamente deba tomarse en cuenta lo informado por los psiquiatras y psicólogos.

Respecto de esta cuestión, sin perjuicio de los esfuerzos del Sr. Defensor Oficial –quien se ha basado fundamentalmente en la opinión del perito de parte, Dr. Ezequiel Mercurio–, entiendo que no existen suficientes argumentos para sostener, razonablemente, que [REDACTED] no haya podido comprender la criminalidad de las conductas cometidas ni valorar el carácter disvalioso de los hechos. El resultado de las pericias psiquiátrica y psicológica, la actitud posterior que el imputado ha tenido –luego de la comisión de los delitos– y el relato que ha efectuado, permiten considerar que entendía perfectamente la trascendencia y el desvalor de los hechos.

No podemos dejar de considerar que [REDACTED] nunca participó ni comunicó su plan criminal a quienes formaban parte de su grupo familiar, sino que, al contrario, cometió los homicidios en forma oculta. Entiendo que no es una cuestión menor, pues si realmente el imputado hubiese valorado a la muerte de toda la familia como algo “positivo”, no se explica por qué nunca le transmitió ese plan a sus propios hijos y cometió los hechos en la forma en que fueron descriptos. También se debe considerar que una vez producida la muerte de [REDACTED] ocultó el cuerpo y desplegó una serie de conductas dirigidas a disimular lo que había sucedido. Exactamente lo mismo hizo luego de perpetrado el crimen de su hijo [REDACTED]. Incluso, el relato que el mismo imputado efectuó, en cuanto a que al iniciarse el incendio sacó a sus dos hijas del lugar, también es demostrativo que entendía perfectamente el carácter disvalioso de los sucesos.

Es necesario tener presente que “la capacidad de culpabilidad sólo es una forma específica de la capacidad jurídica de auto-determinación”, lo que debe ser entendido como “la capacidad de una persona de evaluar de modo ‘sensato’ la cuestión a resolver y tomar su decisión sobre la base de ponderaciones ‘razonables’”. Es decir, ello no depende de que “la decisión fuera tomada efectivamente de una manera sensata”, pero sí “presupone que se reconoce en quien decide la capacidad de hacer tal proceso de decisión”. En consecuencia, la capacidad de culpabilidad es “la capacidad de decidirse de manera suficientemente sensata”, de modo que “quien tiene esta capacidad e igualmente se ha decidido a la postre en contra del Derecho, actúa culpablemente” (ver FRISTER, Helmut, *Derecho penal parte general*, trad. de la 4ª edición por Marcelo A. Sancinetti, revisión de María de las Mercedes Galli, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 369). De acuerdo a este punto de vista, “El concepto ‘suficientemente sensato’ designa así ciertas exigencias mínimas de racionalidad en el proceso de decisión. Se da el tipo ideal de un proceso racional de decisión, cuando son reconocidos y ponderados entre sí todos los puntos de vista relevantes para la decisión. Pero una consideración así de completa de todos los puntos de



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

vista de la decisión es casi imposible. Por ello, lo que importa para la capacidad de culpabilidad es tan sólo la cuestión de si y en qué medida la capacidad del autor de comprender y ponderar entre sí los puntos de vista que hablan en favor y en contra de la comisión del hecho punible está por debajo del nivel que se puede alcanzar en general para el hombre adulto de nuestra sociedad. Sólo existirá incapacidad de culpabilidad cuando el proceso de decisión alcanzable para el autor esté perturbado especialmente por la pérdida de la orientación espacial y temporal de las vivencias en su estructura básica o bien sea tan indiferenciado que ya no sea comparable al proceso de decisión de un adulto normal...” (op. cit., p. 370).

Insisto que en este caso, más allá de la depresión y las características de personalidad que presentaba [REDACTED] sin perjuicio de reconocer que es imposible conocer con absoluta certeza lo que ocurrió en su psiquis para cometer hechos de extrema gravedad como los aquí juzgados, entiendo que no hay razones para sostener que no haya podido comprender la trascendencia y el evidente desvalor de los hechos. El imputado ha contado con las herramientas necesarias para evaluar de modo sensato su decisión, lo que resulta suficiente para formular el juicio de reproche propio de la culpabilidad.

### **3. No existieron circunstancias extraordinarias de atenuación**

En lo que respecta a la aplicación de la atenuante prevista en el art. 80, último párrafo, C.P., también coincido plenamente con los fundamentos de la Dra. Rodríguez.

Tal como lo he sostenido (ver TOCrim. 27, causa 3621 “Víctor Eduardo Spirito”, 29/12/11), desde mi punto de vista, respecto de la agravante del art. 80, inc. 1, el legislador ha contemplado una cláusula legal de atenuación, en el último párrafo del artículo en cuestión, al disponerse que cuando “mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años”. Se trata de una disposición concerniente a la determinación judicial de la pena, cuya finalidad, evidentemente, es garantizar el principio de proporcionalidad antes aludido. Es decir, en esta atenuante legal puede incluirse cualquier caso en el que la imposición de una pena de reclusión o prisión perpetua resulte desproporcionada en relación al verdadero contenido de injusto y de culpabilidad del delito concreto. Dicho de otro modo, en el último párrafo del art. 80, cabe incluir cualquier circunstancia atenuante –ya sea que se base en un menor contenido de injusto o de culpabilidad– que transforme en ilegítima por desproporcionada a la pena perpetua prevista por la ley.

En el presente caso, más allá del cuadro de depresión y de las características de personalidad verificadas en el imputado, la extrema gravedad de

los hechos que ha cometido no permiten fundar, razonablemente, la necesidad de acudir al supuesto de atenuación mencionado.

#### **4. Sobre el planteo de inconstitucionalidad de la pena perpetua**

Por último, también adhiero al voto de la Dra. Rodríguez en relación a este punto. Simplemente quiero agregar que en el presente caso, el Sr. Defensor Oficial no ha logrado demostrar que la respuesta punitiva prevista por la ley –prisión o reclusión perpetua– resulta irrazonable o desproporcionada, ello si tenemos presente la extrema gravedad de los hechos cometidos por [REDACTED]

No obstante lo expuesto, es necesario aclarar que para los delitos imputados nuestro sistema legal no contempla una pena verdaderamente perpetua, sino que permite el egreso anticipado a través de la libertad condicional (art. 13, C.P.). Más allá de lo cuestionable que resulta el plazo exigido para lograr el régimen aludido –treinta y cinco años–, cuestión que entiendo criticable desde el punto de vista político criminal, lo cierto es que se prevé la posibilidad de finalizar el encierro carcelario, lo que descarta que la pena sea auténticamente perpetua.

Finalmente, también se debe considerar que la condena que debe imponerse a González tampoco excluye la posibilidad de acceder al régimen de prisión domiciliaria por razones humanitarias (art. 5 DUDH, XXV DADDH, 5 y 10 CADH y 7 PIDCP), una vez cumplidos los setenta años de edad (art. 32, ley 24.660).

#### **El doctor Luis María Rizzi dijo:**

Por sus razones y fundamentos, que comparto plenamente, adhiero en todas sus partes y propuestas, al voto de la señora Juez que lidera el acuerdo y al de mi colega, doctor Javier E. de la Fuente, con excepción de lo manifestado en el punto “1.C”.

Que, en atención a ello y en mérito al correspondiente acuerdo que se ha arribado el Tribunal,

#### **RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, solicitada por la Defensa de [REDACTED]

**II.- [REDACTED]** de las demás condiciones personales mencionadas en la causa, como autor material penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo, cometido en perjuicio de [REDACTED] y de [REDACTED]; homicidio calificado por el vínculo, en grado de tentativa, cometido en perjuicio de [REDACTED], [REDACTED] e incendio con peligro común para [REDACTED]



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 19318/2014/TO1

los bienes y las personas, todos en concurso real entre sí; **a la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 45, 55, 80, inc. 1°, y 186 incs. 1° y 4°, del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**III.- DISPONER** de los efectos reservados en Secretaría, firme que encuentre el presente fallo.

Tómese razón, regístrese, y firme o consentida que sea, practíquese el respectivo cómputo de pena y las comunicaciones de estilo y, oportunamente, archívese.

Dado, firmado y sellado por los señores jueces integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 30, doctores Marcela Mónica Rodríguez, Luis María Rizzi y Javier de la Fuente, en la Sala de Audiencias y en presencia del señor Secretario doctor José Marcelo Arias, quien asimismo refrenda el acto a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil quince.